



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

Cartagena D. T y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Excelina Patiño de Angarita.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez  
**Predios:** Santa Mónica 2 Pailitas (Cesar)  
**M.P.:** Laura Elena Cantillo Araujo

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, en nombre y a favor de la señora Excelina Patiño de Angarita, donde funge como opositor los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez.

## 3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Afirma la solicitud de restitución, que el núcleo familiar de la señora Excelina Patiño estaba conformado por ella y sus hijos Emma, Argenida, Alba, José del Carmen, Eudocia, Fanny, Javier Iván y Miladys Angarita Patiño, puesto que su cónyuge Humberto Angarita Bautista falleció el 4 de marzo de 1989.

Que la señora Excelina Patiño Angarita y su núcleo familiar se vincularon con el predio denominado “Santa Mónica 2”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13818, ubicado en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar, por medio de adjudicación realizada por el extinto INCORA a través de resolución No. 00208 del 28 de febrero de 1991, debidamente registrada en la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición del folio en mención.

Sostiene que la finca estaba conformada por 78 hectáreas 8299 m<sup>2</sup> en donde se realizaba actividades agropecuarias como la ganadería.

Manifiesta la solicitud, que la solicitante desde el momento de ingresó al predio Santa Mónica 2, venía sufriendo hechos delictivos por parte de la guerrilla, en una ocasión al llegar al predio, el cuidandero que se encontraba allí le manifestó que en esa zona llegaban mucho “los muchachos”, esto al referirse a los grupos guerrilleros, quienes preguntaban por ella constantemente, en varias ocasiones le tocó darle unos novillos porque estos acampaban en el predio o alrededores. Que estas circunstancias le generaron intranquilidad, tanto así que no podía quedarse en la finca cuando iba y se vio en la obligación de vender el predio, cuando comenzaron a realizarse asesinatos de propietarios de fincas por esa zona, ella al ser viuda y madre cabeza de familia y que al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

no tener otra opción decidió vender en el año 1995 de manera informal a un señor de apellido Plata, perdiendo así el contacto directo con el mismo.

Finalmente se tiene que, en el año 1997, cuando aún había presencia de estos grupos ilegales, transfiere jurídicamente el bien a los señores Olga María Barbosa de Ortiz y José Ignacio Galvis Peña mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 de la Notaria Única de Pailitas (Cesar).

### **3.1. PRETENSIONES**

Las pretensiones presentadas por intermedio de la UAEGRTD en el proceso se sintetizan:

- Declarar que la señora Excelina Patiño de Angarita es titular del derecho fundamental a la restitución sobre el predio denominado “Santa Mónica 2” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13818 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar).
- Que en consecuencia de lo anterior se ordene la restitución jurídica y material a favor de la señora Excelina Patiño de Angarita respecto del predio solicitado.
- Aplicar la presunción establecida en el literal “a” numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, frente a los reclamantes del predio Santa Mónica 2.
- Que se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora Excelina Patiño de Angarita y los señores Olga María Barbosa de Ortiz y José Ignacio Galvis Peña, así como la inexistencia de los demás negocios jurídicos que recaigan sobre el fundo.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chimichagua-Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 192-13818 predio "Santa Mónica 2" de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chimichagua-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13818, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos del literal “e” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13818, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Proferir todas aquellas órdenes que lean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio pedido en restitución, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Como medida de efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Pailitas (Cesar) se sirva condonar entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, del predio “Santa Mónica 2”, objeto de restitución, en relación con los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden la parte accionante, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los accionantes con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.
- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de la parte accionante hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

### **3.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución a Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez actuales titulares del predio solicitado; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio; asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez, a través de apoderado judicial, presentaron escrito en el cual exponen su oposición a la solicitud de restitución la que fue admitida por el Juzgado de instancia a través de providencia; seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

### **3.3. OPOSICIÓN**

Los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez, por intermedio de apoderado judicial presentaron oposición a la solicitud de restitución.

Alegan los opositores que ostenta la calidad de propietarios de buena fe teniendo en cuenta que adquirieron el predio Santa Mónica 2 de manera libre y espontánea, sin ejercer ningún tipo de presión o amenaza y además por fuera del contexto de violencia en la zona, toda vez que su compra fue en el año 2009 como hacen constar los contratos de promesa de compraventa y la escritura pública No. 851 de junio de 2009 suscrita ante el Notario Único de Aguachica (Cesar) debidamente inscrita en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de restitución.

Señalando que se enteraron de la venta del predio a través del señor Rodrigo Gelves quien fungía como comisionista y era la persona encargada de comercializarlo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

Que inicialmente la negociación del fundo Santa Mónica 2 se hizo a través de contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de marzo de 2009, con el señor Fernando San Juan Forero, atendiendo a que este último había comprado el predio a la señora Olga María Barbosa de Ortiz pero no habían protocolizado la venta, estableciendo en el referido contrato como precio la suma de \$190.000.000 de pesos, cancelando \$20.000.000 a la firma de la aludida promesa de compraventa, \$80.000.000 el 20 de marzo de 2009 y los \$90.000.000 restantes a la firma de la escritura pública.

Sostienen, que entre los señores Olga María Barbosa de Ortiz, Elizabeth Galvis Barbosa, Ubernel Galvis Cárdenas, Libardo Galvis Barbosa, Edith Galvis Barbosa, Roselia Galvis Cárdenas y los opositores se protocolizó la venta del predio Santa Mónica 2 a través de escritura pública No. 851 de junio de 2009.

Finalmente, aseguran que desde la adquisición del fundo los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez explotan el mismo a través de cultivos de pancoger devengando su subsistencia del predio objeto de restitución.

Por lo tanto, se oponen los opositores a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en el evento de no se aceptare, solicita se ordenen las medidas necesarias para no causar un daño en su patrimonio, puesto que actuaron de buena fe y en pleno convencimiento de no estar incurso en ningún acto contrario a la moral y la ley.

### **3.4 TERCEROS INTERVINIENTES**

#### **3.4.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH<sup>1</sup>**

La ANH afirma que el predio no se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de hidrocarburos, por lo tanto, se localiza dentro de un área disponible denominado “VIMM 19”, lo que significa que el predio no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de explotación y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

#### **3.4.2. Agencia Nacional de Minería<sup>2</sup>**

La ANM manifestó que el predio Santa Mónica 2 presenta superposición con el título minero modalidad contrato de concesión KEE-11211 el cual se encuentra Vigente-Activo el cual en la actualidad se encuentra sin actividad minera, toda vez que no se estaban adelantando actividades correspondientes con la etapa contractual.

#### **3.4.3. Grupo Empresarial y Minero Jerusalém<sup>3</sup>**

Señala la empresa Grupo Empresarial y Minero Jerusalém que en la actualidad no se están llevando a cabo labores de explotación o intervención del territorio en el área de ubicación del predio Santa Mónica 2 así como tampoco se tiene proyectado realizar labores de explotación sobre el fundo, razón por la cual el título minero no representa

<sup>1</sup> Folios 129-133 cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 387-399 cuaderno No. 2.

<sup>3</sup> Folios 471-473 digital.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

afectación de los derechos territoriales del actor en el proceso de restitución de tierras, ni al eventual retorno que se determine en el curso del proceso judicial.

Adicionalmente señala, que si bien en la actualidad se encuentran adelantando el trámite de una licencia ambiental para iniciar labores de explotación al interior del contrato KEE-11211 ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, el área del predio objeto de restitución no hace parte del mismo.

### **3.5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal, las siguientes:

- Copia de certificación expedida por la Parroquia San Francisco de Asis respecto de las nupcias matrimoniales contraídas por Macario Humberto Angarita y Excelina Patiño (fl. 34 C1).
- Copia del registro civil de defunción del señor Humberto Angarita Bautista (fl. 35 C1).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Emma, Enrique, Miladys, Fanny, Javier Iván, Argenida, Eudoxia, Alba, José del Carmen, Susana Angarita Patiño (fls. 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 C1).
- Copia del registro civil de defunción de Enrique Angarita Patiño (fl. 38 C1).
- Copia del formulario de solicitud de inscripción en el RTD de la señora Excelina Patiño (fls. 47-51 C1).
- Copia de la consulta VIVANTO en el que consta la inclusión en el RUV de Excelina Patiño y su núcleo familiar (fl. 54 C1).
- Copia de la resolución No. 2013-315283 de 2 de diciembre de 2013 de la UARIV por medio de la cual se decide incluir a Excelina Patiño en el RUV como víctima de desplazamiento forzado (fls. 55-56 C1).
- Informe técnico predial del fundo Santa Mónica 2 elaborado por la UAEGRTD (fls.59-63 C1).
- Informe técnico de georreferenciación del fundo Santa Mónica 2 elaborado por la UAEGRTD (fls. 64-79 C1).
- Informe de comunicación en el predio de la UAEGRTD (fls. 80-82 C1).
- Copia del certificado de libertad y tradición del FMI No. 192-13818 perteneciente al predio objeto de restitución (fls. 83-84 y 137-138 C1).
- Estudio registral de la Superintendencia de Notariado y Registro del FMI No. 192-13818 (fls. 86-88 C1).
- Consulta catastral del IGAC del predio objeto de restitución (fl. 89 C1).
- Recibo de pago de impuesto predial fundo Santa Mónica 2 (fls. 93-94 C1).
- Copia del documento privado denominado “Acuerdo entre Herederos” suscrito entre Elizabeth, Edith, Libardo Galvis Barbosa, Ubernel, Roselia Galvis Cárdenas, Ledy María Roperó Collantes, Dana Paola Galvis Roperó en calidad de herederos del señor José Ignacio Galvis Peña (fls. 95-98 C1).
- Copia de la escritura pública No. 851 de 1º de junio de 2009 por medio de la cual se protocoliza la compraventa del predio Santa Mónica 2 por parte de Olga María Barbosa de Ortiz en representación de Edith Galvis Barbosa, Elizabeth Galvis



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

- Barbosa, Ubernel Galvis Cárdenas, Roselia Galvis Cárdenas a Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelia Rodríguez Pérez (fls. 99-101 C1).
- Copia del documento privado denominado “Contrato Promesa de Compraventa” de fecha 20 de marzo de 2009 suscrito entre Fernando San Juan Forero en calidad de promitente vendedor y Jesús Antonio Cañizares Moncada sobre el predio Santa Mónica 2 (fls. 105-106 C1).
  - Copia del documento privado denominado “Contrato Promesa de Compraventa” de fecha 10 de marzo de 2009 suscrito entre Luis Fernando San Juan Forero en calidad de promitente vendedor y Jesús Antonio Cañizares Moncada sobre el predio Santa Mónica 2 (fls. 107 C1).
  - Copia de la resolución No. RE 01923 de 25 de septiembre de 2018 por medio de la cual se designa apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD a la señora Excelina Patiño de Angarita (fls. 117 C1).
  - Copia de la constancia expedida por la UAEGRTD en el que certifican que la señora Excelina Patiño de Angarita y el predio Santa Mónica 2 se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas mediante resolución No. RE 1332 de 11 de abril de 2016 (fls. 118-119 C1).
  - Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 129-133 C1).
  - Informe de la Fiscalía General de la Nación respecto de la investigación por hurto del que fue víctima la señora Excelina Patiño en el año 1992 y del homicidio de Enrique Angarita Patiño en el año 1998 en la ciudad de Barranquilla (fls. 141 y 146 C1).
  - Copia de la cedula de ciudadanía de Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelia Rodríguez de Pérez (fls. 156-157 C1).
  - Copia de la remisión No. 252 de 23 de febrero de 2017 de la Fiscalía General de la Nación respecto de la denuncia por extorsión y secuestro interpuestas por Jesús Antonio Cañizares Moncada (fl. 164 C1).
  - Copia de la denuncia interpuesta por Jesús Antonio Cañizares Moncada ante la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión del Gaula Norte de Santander (fls. 165-166 C1).
  - Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC (fls. 168-169 C1).
  - Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 177-180 C1).
  - Copia del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley mediante la cual la señora Excelina Patiño denuncia el hurto de unas reses de su propiedad en noviembre de 1992 en una finca denominada Leticia ubicada en el corregimiento de Minca jurisdicción de Santa Marta (fl. 182-183 C1).
  - Informe de caracterización socioeconómica del señor Jesús Antonio Cañizares Moncada elaborado por la UAEGRTD (fls. 190-210 C1).
  - Informe de la Presidencia de la República respecto del contexto de violencia en el municipio de Pailitas (Cesar) (fls. 215-216 C2).
  - Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario – CODHES (fls. 218-219 C2).
  - Copia de la resolución de adjudicación No. 208 de 28 de febrero de 1991 del extinto INCODER mediante el cual se adjudica el predio Santa Mónica a la señora Excelina Patiño de Angarita (fls. 221-222 C2).
  - Copia de la escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 mediante el cual la señora Excelina Patiño de Angarita transfiere a título de venta a los señores José



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

- Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa de Ortiz los derechos de dominio y posesión sobre el predio objeto de restitución (fls. 225-227 C2).
- Copia de la escritura pública No. 223 de 23 de agosto de 2001 por medio del cual Olga María Barbosa constituye hipoteca abierta sobre el predio Santa Mónica 2 en favor del Banco Agrario de Colombia y anexos (fls. 230-244 C2).
  - Copia de la escritura pública No. 064 de 17 de marzo de 2009 por medio del cual los señores José Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa constituyen hipoteca abierta sobre el predio pedido en favor del Banco Agrario de Colombia (fls. 246-249 C2).
  - Copia de la resolución No. RE 2544 de 21 de julio de 2015 de la UAEGRTD por medio de la cual inicio estudio formal de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por los señores Libardo Galvis Barbosa y Roselia Galvis Cárdenas sobre el predio Santa Mónica 2 objeto de restitución (fls. 258-262 C2).
  - Copia de la resolución No. 00992 de 10 de marzo de 2016 por medio de la cual se decide no inscribir en el RUTD de los señores Libardo Galvis Barbosa y Roselia Galvis Cárdenas sobre el predio Santa Mónica 2 objeto de restitución (fls. 266-278 C2- para resolutive Fl. 277 ubicada después del folio 370 del expediente)
  - Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado – CODHES (fls. 279-304 C2).
  - Copia de la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Pailitas (Cesar) sobre el pago del impuesto predial del predio solicitado (fls. 334-335 C2).
  - Informe de avalúo comercial del predio Santa Mónica 2 elaborado por el IGAC (fls. 345-370 C2).
  - Informe de la Agencia Nacional de Minería (fls. 387-399 C2).
  - Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC respecto de los posicionamientos del predio con otros predios colindantes (fls. 424-429 digital)
  - Informe de la empresa Grupo Empresarial y Minero Jerusalém (fls. 441-473 digital).

También se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores Excelina Patiño de Angarita, Jesús Antonio Cañizares Moncada, Anacelina Rodríguez de Pérez Manuel José Meza Gómez, José de los Santos Becerra Bonilla, Deud Jiménez Valed, Rodrigo Gelves y Luis Fernando Sanjuan Forero.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

##### **4.1 COMPETENCIA**

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

*“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

#### **4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL**

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

*“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.*

*En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”*

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional<sup>4</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

### **4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de

<sup>4</sup> “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>5</sup>

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>6</sup>

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojada de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28;

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>6</sup> *Ibidem*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

#### **4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”<sup>7</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional<sup>8</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### **4.5. LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.<sup>9</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### **4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se

<sup>9</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".<sup>10</sup>

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>11</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

<sup>10</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”<sup>12</sup>

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>13</sup>, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.<sup>[13]</sup> Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras

<sup>13</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea y así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

#### **4.7. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales - voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerban.

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivando u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tales como:

La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres. Como también con normas del ordenamiento interno: *Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad* frente a los hombre, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de 2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

#### 4.8. CASO CONCRETO

##### 4.8.1. Problema Jurídico

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctimas de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal de la venta con el conflicto armado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, si prospera la solicitud, debe verificarse si se encuentra demostrado un comportamiento de buena fe de la parte opositora al momento de adquirir el inmueble debatido o su calidad de ocupante secundario.

##### 4.8.2. Identificación del predio

Descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, es del caso verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble "Santa Mónica 2" se encuentra ubicado en la vereda Llaves del municipio de Pailitas departamento de Cesar y se identifica con FMI 192-13818 y código catastral 20-517-0003-0001-0048-000. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 75 ha 8299 m<sup>2</sup>

Área catastral: 64 ha 5760 m<sup>2</sup>

Área Folio Matricula Inmobiliaria: 76 ha 4759 m<sup>2</sup>

Área Resolución de adjudicación: 76 ha 4759 m<sup>2</sup>

En tal sentido, en atención a la diferencia en el área reportada, entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras y los Entes Estatales mencionados es menester señalar que esta Corporación adoptará, para efectos del presente estudio como área del predio la de 76 ha 4759 m<sup>2</sup> que además de ser la reportada por los documentos registrales y corresponder al derecho adquirido por la parte solicitante, es el dato que corresponde a la medida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada por la autoridad agraria, la que no puede ser disminuida ni segmentada.

Lo anterior implica que ante una eventual restitución es necesario además de ordenar la actualización de la base de datos catastral, que se verifique si el área en campo cumple las medidas y objetivos de una UAF y de no ser así sería del caso completarla conforme los argumentos expuestos.

Los linderos del predio de acuerdo a la Resolución de adjudicación No 00208 del 28 de febrero de 1991 expedida por el INCORA se identifican de la siguiente manera:

Norte:	En 579.00 Mts. con quebrada La Floresta, del Detalle No. 54 al Detalle No. 11. En 721.42 Mts. con Félix García Caño Hondo al medio del Detalle No. 11 al Delta No. 30.
Este:	En 542.30 Mts. con Félix García del Delta No. 30 al Detalle No. 29.
Sur y Este:	En 685.03 Mts. Con Italo Cianci, del Detalle No. 29 al Detalle No. 40.
SurOeste:	En 1.346.00 Mts. con Víctor Caballero del Detalle No. 40 al Detalle No. 54 punto de partida y cierra.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

En este punto, es importante precisar que la UAEGRTD en su informe técnico predial manifestó lo siguiente:

“Analizado el post-proceso de la información recolectada en campo, diagramado el polígono del predio se pudo establecer que el polígono resultado de la georreferenciación presenta NO diferencias significativas en la geometría respecto al polígono 20-517-0003-0001-0048-000 de la base catastral del IGAC, además no se ha evidenciado afectación con otros predios, a pesar de traslaparse con los polígonos 20-517-0003-0001-0045-000, 20-517-0003-0001-0081-000 y 20-517-0003-0001-0042-000, la cual posiblemente se deba a desplazamientos o desactualización de la base catastral del IGAC, cabe aclarar que el procedimiento realizado en campo se levanta con equipo GPS los vértices del perímetro indicados por el señor Juan de Dios rincón (autorizado por la solicitante)”.

Con relación a ello, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC señaló:

“En reunión de empalme y conclusiones con la URT, se estableció que los puntos coordenados posicionan dentro del predio, identificado con matrícula inmobiliaria número 192- 13818, y el número predial 00-03-0001-0048-000, los demás tienen un pequeño desplazamiento gráfico, que no amerita visita en campo, ya que desde la fotografía aérea se verificara su inscripción catastral y posicionamiento sobre los predios 00-03-0001-0045-000, 00-03-0001- 0081-000, 00-03-0001-0042-000 y 00-03-0001-0040-000, ubicados en la Vereda Las Llaves, municipio de Pailitas, Departamento del Cesar “.

En ese sentido, descarta la Sala traslapes del predio pedido en restitución con fundos colindantes.

De lado en cuanto a las afectaciones que sobre el fundo recaen respecto del contrato de concesión minera KEE-11211 el cual se encuentra en estado Vigente-Activo con la empresa Grupo Empresarial y Minero Jerusalém, conforme a lo comunicado por el referido grupo empresarial, en este momento tal contrato no impide el proceso de restitución jurídica y material, ya que sobre el predio en la actualidad no existe actividad minera y tampoco existe proyección a futuro para realizarlas.

Así mismo, respecto de la afectación con ronda hídrica, atendiendo que el predio colinda con la Quebrada Las Llaves, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que:

“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o ala del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares”.

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Lo anterior implica que a la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma una ronda hídrica sería un bien de uso público que por ende resulta imprescriptible e in adjudicable lo que se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley.

Así las cosas, como en el presente asunto la ronda hídrica que afecta el predio colinda con el mismo se dispondrá eventualmente en la parte resolutive de esta decisión exhortar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar- y a la Alcaldía Municipal De Pailitas, cada una dentro del marco de sus competencias, para que realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica que colinda con el predio Santa Mónica 2, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a quienes resulten favorecidos con la sentencia.

#### **4.8.3. Relación de la solicitante con el predio**

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la solicitante con aquél, en este estudio se verifica del folio de matrícula<sup>14</sup> inmobiliaria No. 192-13818 que la señora Excelina Patiño de Angarita aparece inscrita como titular del derecho real de dominio sobre el predio en virtud de adjudicación realizada por el extingo INCORA mediante resolución No. 208 de 28 de febrero de 1991.

Por tanto, se tiene que la señora Excelina Patiño de Angarita ostentó la calidad de propietaria del fundo solicitado en restitución estando legitimada en la causa por activa para presentar la presente solicitud de restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

#### **4.9. CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Pailitas en el Departamento de Cesar y en especial al predio objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de

<sup>14</sup> Fls. 167-168.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

- a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.
- b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).
- c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la \_exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.<sup>15</sup>

A continuación, se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer un contexto histórico de violencia del caso bajo estudio y que obran en el expediente:

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (COHDES) presentó informe<sup>16</sup> en el que se refirió acerca de la presencia de grupos armados en el municipio de Pailitas, departamento de Cesar:

**“I. CONFLICTO ARMADO**

1. El 6 de febrero de 1991 en Pailitas-Cesar fueron heridas dos personas durante un atentado cometido contra el cuartel de la Policía; sobre este hecho no se menciona el actor que lo realizó. (...)
2. El 30 de mayo de 1991 en Pailitas-Cesar secuestraron al concejal Joaquín Romero Guzmán. (...)
3. El 8 de junio de 1991 en Pailitas-Cesar, Pedro Antonio Solano, alcalde de Aguachica, fue retenido junto con siete empleados de la administración: los ex alcaldes Joaquín Romero Guzmán y Edgar Llaín Carvallo; el personero Fernando Solano de la Rosa, el contralor Milton Jácome Farelló, y Manuel Muñoz, director del Hospital. El Alcalde y el Personero tuvieron que renunciar, presionados por la guerrilla (...)
4. El 8 de junio de 1991 en Pailitas-Cesar se informa que el estudiante Pedro Castaño Araujo se encuentra secuestrado; se indica que el suceso fue realizado por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) (...)
5. El 4 de agosto de 1991 en Pailitas-Cesar, retuvieron al burgomaestre de Magangué (Bolívar), Gonzalo Botero (...)

<sup>15</sup> Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

<sup>16</sup> Fls. 279-304 del cuaderno No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

6. El 4 de septiembre de 1991 en Pailitas-Cesar fueron heridos el Cabo primero José Osorio y el soldado Hammes Torres, el hecho ocurrió al estallar una mina que fue colada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP) (...)
7. El 22 de noviembre de 1991 en Pailitas-Cesar fueron secuestrados el alcalde de Pailitas, Edgar Quintero Bravo; el Secretario de Educación y Deportes, María Rafael Escorcía Reales, y los concejales Ramón Torres Flórez y Ricardo Raudino Albernio por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) (...)
8. El 26 de noviembre de 1991 en Pailitas-Cesar fueron secuestrados Iveth Cecilia Lafourie Perdomo, juez Promiscuo Municipal; Argerón Cogollo Mejía, personero, y Luis Reales Soto, concejal conservador, se indica que las autoridades atribuyen el hecho al frente Camilo Torres Ejército de Liberación Nacional (ELN) (...)
9. El 5 de diciembre de 1991 en el corregimiento la Floresta jurisdicción de Pailitas-Cesar fue dinamitado el tubo del oleoducto Caño Limón-Coveñas que transportaba diariamente 250.000 barriles de Fuel Oil. Se indica que el hecho ocurrió en el kilómetro 492 en la finca El Lucero por parte del Ejército de Liberación Nacional (ELN) (...)
10. El 23 de diciembre de 1991 en Pailitas-Cesar renunció el alcalde, Edgar Quintero Bravo, en cumplimiento de la exigencia que en ese sentido le hizo la Coordinadora Guerrillera (CG) durante su secuestro. Se indica que la decisión se tomó con el fin de salvar su vida y la de sus familiares (...)
11. El 9 de enero de 1992 en Pailitas-Cesar guerrilleros de la Coordinadora Guerrillera dinamitaron un tramo del oleoducto Caño Limón-Coveñas (...)
12. El 14 de marzo de 1992 en Pailitas-Cesar guerrilleros del ELN atacaron el oleoducto Caño Limón-Coveñas; lo anterior produjo un incendio forestal y el derramamiento de 10000 barriles de petróleo (...)
13. El 28 de mayo de 1992 en Pailitas-Cesar guerrilleros de la Coordinadora Guerrillera atacaron un tramo del oleoducto Caño Limón-Coveñas, kilómetro 494; como consecuencia de este hecho, tres mil barriles de petróleo derramados sobre el Caño Raíces (...)
14. El 18 de septiembre de 1992 en Pailitas-Cesar fue asesinado el expresidente del concejo del municipio, Alfonso Moreno Sanabria; quien fue obligado a subir a un vehículo y horas más tardes se encontró su cuerpo con heridas de bala la finca La Isla del corregimiento del Taguaje. Se atribuye el hecho al frente Camilo Torres del ELN (...)
15. El 20 de octubre de 1992 en Pailitas-Cesar, tropas del Batallón de Artillería No. 8 San Mateo desactivaron 20 kilos de dinamita que el ELN había colocado sobre el oleoducto Caño Limón-Coveñas, a la altura kilómetro 492 (...)
16. El 8 de noviembre de 1992 en Pailitas-Cesar, fueron perpetrados dos atentados consecutivos, hacia las 4 de la madrugada, por el Frente Camilo Torres Restrepo del Ejército de Liberación Nacional (ELN) (...)
17. El 8 de noviembre de 1992 en Pailitas-Cesar, estalló una bomba de bajo poder en la sede del Banco Ganadero, ubicado a diez metros del cuartel de la Policía. Los daños en la edificación fueron calculados en más de un millón de pesos (...)
18. El 14 de noviembre de 1992, un delincuente del ELN murió al enfrentarse con unidades del Batallón San Mateo (...)
19. El 23 de noviembre de 1992 en Pailitas-Cesar, Robinson Dumar Barón y Juan Fuentes Jaimes desaparecieron. Posterior a esto, fueron hallados los cadáveres con signos de tortura en el Caserío Las Raíces (...)
20. El 9 de diciembre de 1992 en Pailitas-Cesar, hubo un combate entre presuntos guerrilleros de la CGBS y tropas del Batallón San Mateo, en el caserío El Burro, cuando los primeros se disponían a incendiar varios automóviles, sin embargo, no hubo víctimas (...)
21. El 14 de abril de 1993 en Pailitas-Cesar fueron capturados los hermanos Allancy y Hollman Cianci por parte el cuerpo Elite de la Policía del Cesar; eran sindicados de pertenecer al Frente Camilo Torres Restrepo del ELN (...)
22. El 2 de mayo de 1993 en Pailitas-Cesar, hombres no identificados asesinaron al Agente de Policía Angel Gutierrez; se indica que el hecho fue cometido en el sitio Puerto Mosquito y que el agente se encontraba de civil cuando los agresores le dispararon a quemarropa (...)
23. El 24 de julio de 1993 en Pailitas-Cesar se encontró el cuerpo del campesino y jefe de una cooperativa agrícola, Camilo Pique, envuelto en sabanas y con heridas de arma cortopunzante, además se encontraron dos cuerpos más, no identificados, con las mismas lesiones. El hecho se atribuye a paramilitares del grupo "Los Cirujanos" (...)
24. En el mes de septiembre de 1993 en Pailitas-Cesar fue captura Gilberto Esteban Villamizar, acusado de ser el coordinador de finanzas del frente Camilo Torres del ELN (...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

25. El 16 de septiembre de 1993 en Pailitas-Cesar guerrilleros del frente Camilo Torres del ELN dinamitaron un tramo del oleoducto Caño Limón-Coveñas, kilómetro 471 (...)
26. El 19 de septiembre de 1993 en Pailitas-Cesar desconocidos activaron una carga explosiva en el oleoducto Barrancabermeja-Pozo Colorados, causando un pequeño derrame de crudo (...)
27. El 13 de octubre de 1993 en Pailitas-Cesar entre 15 y 20 guerrilleros de la Coordinadora Guerrillera intentaron tomarse la estación de policía del municipio; sin embargo, tras combate con los agentes no resultaron víctimas ni daños materiales (...)
28. El 11 de noviembre de 1993 en Pailitas-Cesar fue capturado José del Carmen Barbosa Cañizares, considera sucesor de Francisco Galán en el Comando Central del ELN (...)
29. El 13 de noviembre de 1993 en Pailitas-Cesar tropas del Comando Operativo No. 7 del ejército capturaron a 4 presuntos miembros del ELN (William Barrios, Carlos Pacheco, Alirio Dávila y Lucy Téllez) (...)
30. El 7 de diciembre de 1993 en Pailitas-Cesar guerrilleros generaron una explosión en el oleoducto Caño Limón-Coveñas, Kilometro 490 (...)
31. El 19 de julio de 1994, en Pailitas Cesar, Jesús Elí Roca Mora, Hidalgo Colmenares Bonilla y Alexander Antonio Chinchia Rincón, fueron asesinados por desconocidos y sus cuerpos fueron encontrados en la finca El Paraíso en la vía a Bucaramanga. Fueron llevados por hombres que se movilizaban en un vehículo de color rojo, de vidrios oscuros, sin parabrisas y sin placas; después de haber participado en compañía de varios amigos en las corralejas del pueblo. Los hombres les dijeron que ellos eran desertores de la FARC y que ahora estaban con el Ejército, pero que andaban solos y que con ellos no iban a tener problemas, les dieron tragos y los invitaron a ir con ellos. Los jóvenes aceptaron y decidieron subir al vehículo. Hacia las 11 de la noche partieron con rumbo al batallón. En la región había sido denunciado el accionar de grupos paramilitares y se habían presentado enfrentamientos entre las fuerzas armadas y la guerrilla (...)
32. El 30 de julio de 1994 en Pailitas-Cesar, hacia las 6:00 a.m., los campesinos David Madariaga, William, Alfredo Vila y Luis Javier Santiago, fueron torturados por un grupo de 23 soldados del Ejército que llegaron a la finca La Bonanza, vereda Guaramerás. Los militares irrumpieron en el lugar y solicitaron los documentos de identidad a David y a William, inmediatamente los empezaron a torturar; los amarraron, les vendaron los ojos, los sometieron a agotamientos tapándoles la cara con una toalla mojada y amenazaron con matarlos si no decían dónde estaba la guerrilla. También les daban cachetadas mientras les preguntaban por la ubicación de las caletas de la guerrilla. A Alfredo Vila, quien también se encontraba en esos momentos en la finca, los militares lo golpearon e insultaron. Finalmente, los militares se marcharon hacia una finca vecina donde se encontraba el señor Luis Javier Santiago, a quien torturaron de la misma forma (...)
33. El 29 de septiembre de 1994, el integrante del Comité Municipal de Derechos Humanos, dirigente cívico, educador y tesorero-pagador de la empresa de acueducto Jairo Barahona Martínez, de 31 años de edad, fue encontrado asesinado y torturado. Varios hombres armados que se identificaron como miembros del DAS llegaron a su residencia hacia las 7:30 de la mañana, se lo llevaron a la fuerza de su vivienda, ubicada en el barrio El Bosque. El cuerpo fue hallado varias horas después en el caserío Las Vegas; presentaba impactos de bala, señales de tortura y fue incinerado. Jairo había sido víctima de varios hostigamientos, atentados criminales y secuestrado por parte del Teniente Coronel Luis Carlos Rodríguez Victoria, comandante del Batallón San Mateo, con sede en Pailitas, y por miembros de esa guarnición militar (...)
34. El 1 de diciembre de 1994, en Pailitas-Cesar, Mario Alonso Lobo fue asesinado por disparos propinados por sujetos desconocidos que se la acercaron cuando se encontraba en compañía de su familia en el corregimiento El Burro. Mario quedó herido en el piso, en tanto los hombres se retiraron unos 5 metros de distancia aproximadamente. Uno de los hombres se percató que Mario aún estaba con vida, preparó su arma y le propinó dos disparos en la cabeza (...)
35. El 7 de enero de 1995, en Pailitas-Cesar, Holman José Cienci Amaya fue detenido y torturado por efectivos militares que lo abordaron en el momento en que departía en un establecimiento público. Posteriormente fue llevado a las instalaciones del DAS en Valledupar (...)
36. El 20 de febrero de 1995, en Pailitas-Cesar, paramilitares ejecutaron a Ernesto Emilio Fernández Fezter, dirigente de la Asociación de Educadores del Cesar (Aeducesar), activista de derechos humanos y uno de los fundadores del Movimiento de Integración Cívico Comunal de Pailitas. La víctima había sido detenido y amenazado arbitrariamente por agentes del DAS. El hecho ocurrió en el barrio Nueve de Abril. Los victimarios han ejecutado a varios pobladores teniendo plenas garantías para su fuga, pese a que el municipio permanece militarizado por el Comando Operativo No. 7, batallón San Mateo y por la policía nacional. Varios miembros de este movimiento han sufrido amenazas, hostigamiento y ejecuciones (...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA** **SGC**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

37. El 14 de septiembre de 1995, en Pailitas-Cesar, paramilitares ejecutaron al comerciante, Eli Pardo Quintero. El hecho sucedió en el deposito La Sierra. La personería relaciono con una serie de amenazas emitidas en contra de educadores y empleados del hospital (...)
38. El 11 de noviembre de 1995, en Pailitas-Cesar, paramilitares bajo la etiqueta de “servidos de Víctor Carranza”, ejecutaron a Luis Carlos Carrillo Villegas, y torturaron a Eliseo Narváez. El cuerpo de la víctima fue hallado en la carretera Troncal de Oriente (...)
39. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas-Cesar, el campesino José Dolores Vides Durán fue asesinado por dos paramilitares que cubrían sus rostros con ruanas y portaban armas de corto y largo alcance, en la finca La Victoria, en la vereda Arenas. Los paramilitares llegaron a la vivienda de José Dolores, cuando una hija se disponía a servirle la comida, saludaron a los presentes y le dijeron: “tranquilos que no les va a pasar nada”, luego inspeccionaron la casa y cuando vieron que no había nadie más, le ordenaron al campesino que se tirara al suelo boca abajo e inmediatamente comenzaron a dispararle en la cabeza y la espalda (...)
40. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas-Cesar, Fabio Murcia Contreras fue asesinado por tres paramilitares cuando se encontraba en su casa ubicada en la carrera 7 entre calles 5 y 6. Los hombres llevaban la cara cubierta con ponchos y llevaban armas cortas. El crimen fue cometido en su residencia, a unos 30 metros del parque principal José Antonio Cianci y a escasos metros del puesto de policía de la población. Los asesinos al pararse frente a la víctima le dispararon en reiteradas oportunidades en la cara y pecho; luego se marcharon muy despacio, por el mismo sitio por el que había ingresado, salieron al parque y tomaron rumbo al barrio Nueve de Abril. Fabio era hermano de la señora Nubia Murcia Contreras, empleada del hospital local, quien en varias ocasiones había sido amenazada de muerte (...)
41. El 15 de diciembre de 1995, en Pailitas-Cesar, Carlos Emiro Quintero Madariaga, fue desaparecido y asesinado por paramilitares en un juicio extrajudicial en la vereda Bola Azul. Durante los últimos cinco días, dos habitantes del municipio fueron asesinados por hombres que portaban armas de corto y largo alcance y cubrían sus rostros con ruanas (...)
42. El 8 de enero de 1996, en Pailitas-Cesar, Gustavo Santiago Bayona fue desaparecido en circunstancias desconocidas. Las autoridades del sur del Cesar y la provincia nortesantandereana de Ocaña, investigan la suerte de diecinueve personas que han sido reportadas como desaparecidas entre los últimos meses de 1995 y los primeros de 1996 (...)
43. El 3 de marzo de 1996, en Pailitas-Cesar, el campesino Arnulfo Ríos Rincón, de 46 años de edad, fue asesinados por desconocidos que le propinaron dos disparos de pistolas calibre 9mm en la cabeza, en la vereda Quiebra Dientes (...)
44. El 5 de abril de 1996, en Pailitas-Cesar, Ana Felicia Muñoz Cortez fue torturada por paramilitares en las afueras del municipio. Ana Felicia fue recogida por varios hombres en el lugar donde tenía su negocio de venta de chance y fue llevada a las afueras del pueblo; allí la amarraron a un árbol, luego la golpearon dándole patadas, puños, latigazos, le pellizcaron la piel con un alicate, le partieron los dientes y les sacaron dos uñas, donde le ponían choques eléctricos. Todo esto mientras le preguntaban por nombres de guerrilleros de las organizaciones subversivas que operan en la región, acusando a su hijo de quince años pertenecer a una de estas. Posteriormente, cuatro de sus agresores la violaron y luego fue dejada en la entrada de Pelaya. Ana Felicia quedó embarazada de uno de sus victimarios y cuatro meses después su hijo fue asesinado. Frente a lo sucedido se interpuso denuncia ante la Personería y la Fiscalía de Pelaya (...)
45. El 6 de abril de 1996, en Pailitas-Cesar, el campesino Carlos Julio Rangel, de 51 años de edad, fue encontrado asesinado después de haber sido desaparecido del caserío El Burro. Carlos Julio estaba desaparecido desde que varios hombres lo sacaron a la fuerza de su vivienda y lo llevaron con rumbo desconocido (...)
46. El 18 de septiembre de 1996, en el departamento del Cesar, la Secretaria de educación denunció que 560 de los docentes han venido siendo objeto de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los grupos armados que actúan en la región (...)
47. El 22 de septiembre de 1996, en Pailitas-Cesar, guerrilleros de las FARC quemaron un camión en la vía Pitalito-Curumaní (...)
48. El 18 de octubre de 1996, en Pailitas-Cesar, hombres armados interceptaron y dieron muerte de múltiples impactos de bala a la dirigente comunitaria Magnolia Garizabal Galván, quien adelantaba varias obras sociales en favor de la comunidad. El hecho ocurrió en el barrio de invasión El Oasis (...)
49. El 30 de noviembre de 1996, en Pailitas-Cesar, paramilitares interceptaron a dos personas sin identificar en el casco urbano de este municipio y luego obligarlos a descender de sus vehículos procedieron a ejecutarlos y a quemar los vehículos en los que se movilizaban. Las víctimas fueron acusadas de ser auxiliares de la guerrilla (...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

50. El 7 de febrero de 1997, en Pailitas-Cesar, paramilitares quienes tienen bases en las haciendas La Ucraniana, La Sonora y en una residencia del casco urbano de este municipio, ubicada frente a la estación de policía interceptaron hacia las 4 de la tarde a N. Bermúdez, campesino a quien obligaron a abordar un vehículo y llevaron por la fuerza pública. Su cadáver fue hallado por sus familiares al día siguiente, a las 10 de la mañana en el corregimiento Antequera, jurisdicción del municipio de Tamalameque (Cesar) (...)
51. El 23 de febrero de 1997, en Pailitas-Cesar, paramilitares ejecutaron extrajudicialmente a los campesinos José del Carmen Santana y otro sin identificar, de múltiples impactos de arma de fuego en hecho ocurrido en el caserío El Burro (...)
52. El 8 de mayo de 1997, en Pailitas-Cesar, hombres armados sin identificar incursionaron en la finca Pedregal y dieron muerte con arma de fuego a Auden Cárdenas Álvarez (...)
53. El 14 de mayo de 1997, en Pailitas-Cesar, integrantes del Frente Camilo Torres del ELN, dieron muerte al campesino Ofren Cárdenas, miembro de la Junta de Acción Comunal en la vereda La Pedregosa. La víctima fue interceptada por los guerrilleros a las 7 de la noche, cuando se dirigían a su finca en compañía de su esposa y sus 3 hijos, y después de saludarlo le indicaron que tenía que acompañarlos y entre la negativa de la víctima le dieron muerte delante de su esposa y sus hijos. Los guerrilleros lo acusaron de ser colaborador de los paramilitares (...)
54. El 8 de septiembre de 1997, en Pailitas-Cesar, guerrilleros del ELN interceptaron un vehículo oficial en la vía Pailitas-Pelaya, a la altura de la vereda La Rayita, y secuestraron a un candidato al Concejo de la población de Tamalameque, un hermano del candidato a la Alcaldía de la misma población, un conductor al servicio de la Alcaldía y un acompañante más. El nombre de los secuestrados es: Emirnio Noriega Ruiz-Díaz, Alberto Jesús Aguilar Pava, Patricia Hernández, Álvaro de Jesús Fierro Fierro. Las tres personas que acompañaban al candidato fueron liberadas posteriormente, en el barrio San Isidro, perímetro urbano de Curumaní (...)
55. El 11 de septiembre de 1997, en Pailitas-Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres del ELN quemaron una tractomula, de placas GLD-716, durante un bloqueo de vías realizado en zona rural de este municipio (...)
56. El 6 de enero de 1998, en Pailitas-Cesar, miembros de un grupo armado, quienes se movilizaban en varios vehículos, incursionaron en las horas de la madrugada en dos residencias, ubicadas en el casco urbano de Pailitas y llevaron por la fuerza a Ruiz José Mosquera Quintero y a William Orozco Caballero, dos jóvenes cuyos cadáveres, con múltiples impactos de bala, fueron hallados posteriormente en una zona enmontada de la vía que une los municipios del El Banco (Magdalena) y Tamalameque (Cesar) (...)
57. El 25 de abril de 1998, en Pailitas-Cesar, miembros de un grupo armado incursionaron en el corregimiento Los Llanos y dieron muerte a dos campesinos Remigio Jiménez y otra persona sin identificar- de 15 y 16 años de edad. Dice la fuente de los victimarios "llegaron a la zona rural a pie, después de dejar en un paraje un carro no identificado, en el cual huyeron luego de cometer el doble crimen" (...)
58. El 30 de mayo de 1998, en el departamento de Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres del ELN asesinaron a Walter Santos Martínez, quien había ido a recibir a su hermano Ramiro, quien estaba secuestrado por ese frente. Cuando la víctima llegó al lugar el 24 de mayo fue intercambiada por su hermano; su cuerpo fue encontrado por la Policía, en un paraje de la Serranía del Perijá, donde había ocurrido el intercambio (...)
59. El 29 de junio de 1998, en Pailitas-Cesar, guerrilleros dieron muerte al hijo del alcalde del municipio de Tamalameque, José Ricardo Aguilar Tabares, e hirieron a siete personas más –José Ricardo Aguilar, Olga Tabares, Carol Edith Aguilar, Fabián Andrés Aguilar, Mauricio José Aguilar, Álvaro Fierro y Verónica Abril- entre ellas al alcalde, su esposa y tres hijos más. El hecho tuvo lugar en el corregimiento de Palestina con el caserío El Burro, en horas de la mañana durante un bloqueo de vías (...)
60. El 17 de junio de 1998, en Pailitas-Cesar, guerrilleros del ELN asesinaron a Diego Corredor Rodríguez, un ciudadano cuando este intentó pasar el bloqueo de vías que los guerrilleros habían instalado en el sitio Los Laurales, en el caserío El Burro, de este municipio. La Víctima, viajaba en un vehículo Renault 19, con su esposa Claudia Corredor, quien fue herida de varios impactos de fusil y sus dos hijos, quienes resultaron ilesos (...)
61. El 23 de octubre de 1998, en Pailitas-Cesar, guerrilleros del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, realizaron un bloque de vías en jurisdicción de este municipio, en la vía que conduce a Pelaya, a la altura del sitio Los Laureles. En desarrollo del hecho, los guerrilleros quemaron una tractomula marca Chevrolet de placas SYM-040, propiedad de la empresa Leasing Gran Colombia. Además, los integrantes del ELN se llevaron tres camionetas, dos particulares y una de servicio público.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Igualmente el grupo guerrillero secuestró a siete personas: Eusebio Cárdenas Pertuz, Adriano Portilla, Mariana Lanciano de Castro, Ricardo Gómez Rincón, Ana María Navarro Alarcón, Christian David Cárdenas y Graciela Peñalosa Becerra; entre quienes se encontraba el Registrador Municipal de Pelaya (...)

62. El 9 de noviembre de 1998, en Pailitas-Cesar, guerrilleros realizaron un bloqueo de vías entre este municipio y Pelaya en el sitio de La Rayita, entre las 8 y 8:30 a.m., tiempo durante el cual seleccionaron a 12 personas a quienes secuestraron. Entre ellas a Diego Julio Hincapié Ramírez y 11 sin identificar (...)

El Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, en informe<sup>17</sup> rendido aporta el documento titulado “Diagnóstico Estadístico Departamental de Cesar 2003-2008”<sup>18</sup>, en el que se realiza un estudio de la situación de orden público que afectó en dicho periodo de tiempo a los municipios del departamento del Cesar que incluye información de Pailitas:

Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1994-2008																
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
	PAILITAS	87	275	421	397	210	233	518	2.093	3.039	998	1.925	1.274	660	495	284
Total CESAR		2.591	3.137	6.525	10.264	9.065	10.238	25.459	37.053	52.364	37.509	31.698	28.230	19.696	17.463	11.974

Número homicidios por departamento y municipio a nivel nacional 1990 - 2008																				
Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
	Pailitas	8	6	16	14	11	23	21	13	7	11	21	33	22	13	21	6	7	7	2
Cesar Total		531	483	534	533	497	569	695	711	430	493	675	752	888	642	541	374	249	434	292

Secuestros por departamento y municipio a nivel Nacional 1996-2014																					
Departamento	Municipio	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Grand Total
	Pailitas	4	8	28	11	4	8	3	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	71
Cesar Total		86	138	324	201	281	398	301	178	62	13	14	6	13	7	10	3	11	3	4	2.053

De acuerdo a la anterior información se observa cómo entre los años 1991 a 1997 el panorama de violencia en el municipio de Pailitas era evidente, tras el reporte de crímenes o situaciones relacionadas con el conflicto armado, tales como los homicidios, desplazamiento forzado, etc.

Por su parte la Misión de Observación Electoral (MOE) en un documento titulado “Monografía Político Electoral Departamento de Cesar 1997 a 2007”<sup>19</sup> se refirió al contexto de violencia que rodeaba al Departamento del Cesar, entre ellos el municipio de Pailitas, de la referida publicación se resalta:

**“1.1. Actores y naturaleza de la violencia armada del departamento**

Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del

<sup>17</sup> Fls. 215-216 cuaderno No. 2.

<sup>18</sup> <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/cesar.pdf>

<sup>19</sup> [https://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/CD/PDF/cesar.pdf](https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguani, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio.

Factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares.

Las Farc hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Sus diferentes frentes<sup>1</sup> han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico.

Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que “el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.”<sup>2</sup>

El ELN fue uno de los grupos que logró mayor consolidación en el departamento, “se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como la Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, Chiriguana, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia”<sup>3</sup>. En 1995, el ELN comenzó a sentir la presión de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, por lo cual “el frente Camilo Torres quedó relegado en la Serranía del Perijá, en la margen derecha del departamento del Cesar (...) Es importante anotar que hasta la desmovilización de las autodefensas a principios de 2006, esta agrupación –el ELN– no pudo ser expulsada de sus zonas de retaguardia. A pesar de haber mostrado síntomas de reactivación en las estribaciones de la cordillera, intentando reconstruir sus bases, el ELN no se ha manifestado a través de acciones armadas y ha asumido un perfil bajo en la medida en que sostiene contactos con el Gobierno en aras de llevar a cabo un proceso de paz”<sup>4</sup> En cuanto a las acciones de esta guerrilla, en su mayoría estuvieron relacionadas con el secuestro y la extorsión, sobre todo en las décadas de 1980 y 1990. Con respecto a los paramilitares, estos grupos estuvieron repartidos prácticamente en la totalidad del Cesar, en especial, el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. Dependiente de este bloque estuvo el frente Mártires del Valle de Upar o frente David Hernández Rojas, en el norte y centro, en los municipios de Valledupar, El Copey, Manaure, Pueblo Bello, La Paz, La Jagua de Ibirico y San Diego. Este frente pretendió “extender su dominio sobre la costa atlántica de La Guajira; además tiene su presencia en Maicao. El cabecilla de este frente en Cesar, David Hernández Rojas, conocido con el alias de 39, fue muerto en combate por tropas de la Décima Brigada del Ejército en operaciones desarrolladas en la vereda El Mamón, en jurisdicción de Valledupar. Semanas antes de la muerte de 39 en la región, se rumoraba la intención por parte de Jorge 40 de hacer una “limpieza” dentro de su organización, tras algunos abusos cometidos por parte de sus comandantes (...)”

De este modo, los documentos citados ilustran acerca de la presencia habitual entre los años 1991 y 1998 de grupos armados ilegales en el municipio de Pailitas lugar de ubicación del predio Santa Mónica 2 y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado, lapso de tiempo que se resalta, ya que es en este interregno en que se dice ocurrieron los hechos que se estudiarán en esta providencia, sin perjuicio que la situación de violencia se extendiera por más tiempo en la zona.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02

#### 4.10. Calidad de víctima de la solicitante

Determinada la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución se verificará entonces la condición de víctima de la señora Excelina Patiño de Angarita.

Afirma la parte accionante que desde el momento que ingresó al predio Santa Mónica 2, venía sufriendo hechos delictivos por parte de la guerrilla que, en una ocasión al llegar al predio, el *cuidandero* le manifestó que en esa zona llegaban mucho *los muchachos*, esto al referirse a los grupos guerrilleros, quienes preguntaban por ella constantemente.

Que en varias ocasiones tuvo que darles unos novillos, porque estos acampaban en el predio o a sus alrededores. Narra que tales circunstancias le generaron intranquilidad, tanto así que no podía quedarse en la finca cuando iba lo que la obliga a vender el predio, en especial porque se enteró de asesinatos a propietarios de fincas por esa zona; que su condición de viuda y madre cabeza de familia la motivaron a vender el inmueble en el año 1995, como única opción, lo que hizo de manera informal a un señor de apellido Plata, perdiendo así el contacto directo con el mismo.

Asevera que posteriormente en el año 1997, cuando aún había presencia de estos grupos ilegales, es cuando transfiere jurídicamente el bien a los señores Olga María Barbosa de Ortiz y José Ignacio Galvis Peña mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 de la Notaria Única de Pailitas (Cesar).

Ante el Juez Instructor, la solicitante Excelina Patiño de Angarita declaró:

“PREGUNTA: Señora Excelina Patiño de Angarita manifiéstele al despacho si lo recuerda como adquirió usted el predio Santa Mónica 2 ubicado en la vereda las Llaves municipio de Pailitas Cesar. RESPONDE: Eso lo compre con un compadre el compadre Luis Cortez, él fue el que compró la finca y nos vendió a nosotros la finca. PREGUNTA: ¿Recuerda usted en que año fue que compró la finca? RESPONDE: No, eso sí se me olvida. PREGUNTA: ¿Recuerda usted haber adelantado algún tipo de diligencia ante el INCORA para obtener la adjudicación de este predio? RESPONDE: Si eso tiene título, tiene título de INCORA. PREGUNTA: ¿Recuerda usted cuántas eran las hectáreas que usted tenía en este predio? RESPONDE: Creo que eran 78, no estoy segura, pero sé que son de 70 en adelante, 70 y pico. PREGUNTA: ¿A qué dedicaba usted este predio? RESPONDE: Lo que había ahí era solo potreros. PREGUNTA: ¿Tenía potreros? RESPONDE: Ganado. PREGUNTA: ¿Y esos animales que había ahí eran suyos? RESPONDE: Míos. PREGUNTA: ¿Recuerda usted cuántos animales llegó a tener en este predio? RESPONDE: Hasta 60 tenía, hasta 60 tenía animales. PREGUNTA: ¿Cómo era ese predio? ¿Qué recuerda usted cuando tenía ese predio? ¿Ese predio como era? ¿Qué tenía él? ¿Cómo se entraba, si tenía alguna casa? ¿Cómo era? Hágame una descripción. RESPONDE: Tenía una casita, esa finca era Santa Mónica número 1 y Santa Mónica numero 2 era una sola finca, pero nos dividía el rio, la quebrada de la Llave entonces a mi yo tenía la Santa Mónica número 2 y la otra era de otro señor, el señor Chepe Galvis. (...) PREGUNTA: ¿Con quién vivía usted ahí? RESPONDE: No, yo no vivía porque yo vivía en la Sierra Nevada de Santa Marta yo vivía y llegaba hasta allá con frecuencia, cuando iba yo tenía un cuidandero. PREGUNTA: ¿Ah, usted tenía un cuidandero en el predio? RESPONDE: Un cuidandero sí. Que él ordeñaba y yo le dejaba hasta el decliné a él porque a mí me quedaba difícil, yo tenía allá otra finca y también sufrí lo mismo, se llevaron 96 reses allá en la Sierra. PREGUNTA: ¿Recuerda usted el nombre de ese trabajador que usted tenía en ese predio? RESPONDE: Se llamaba Tiberio Castaño, sé que es Tiberio, pero no recuerdo me parece que es Tiberio Castaño. PREGUNTA: ¿Sabe usted de la suerte de este señor? RESPONDE: No, no el si no sé cuándo vendí ya entregué y él se vino para el pueblo. PREGUNTA: ¿Perdió todo tipo de contacto con él? RESPONDE: Si, no volví más a saber de él. PREGUNTA: ¿Cuántos hijos tiene usted? RESPONDE: Yo tengo 9, vivos tengo 9 tuve 13 pero 4 están muertos. PREGUNTA: ¿Alguno de estos 13 hijos o 9 que tuvo hizo algún tipo de explotación en el predio o estuvo en el predio? RESPONDE: No, no ellos nunca se fueron allá, la que iba era yo y cuando estaba



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Humberto vivo yo iba con él. PREGUNTA: ¿Iba con su esposo? RESPONDE: Si y después yo iba sola, pero lo que no me gustaba es que no me dejaban llegar para decirme anoche vinieron *los muchachos* y preguntaron por usted. PREGUNTA: ¿Usted me dice que iba con su esposo? RESPONDE: Al principio cuando él estaba vivo, después ya el murió. PREGUNTA: ¿El en que año murió? RESPONDE: No me acuerdo, no recuerdo. En el 89 me parece que fue, en el 89. PREGUNTA: ¿En el 89? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Cuándo el muere usted continúa visitando el predio? RESPONDE: Si, yo seguí yendo allá. PREGUNTA: ¿Con que regularidad usted iba a Santa Mónica número 2? RESPONDE: Pues yo tenía ganadito, a veces tenía terneros al aumento. PREGUNTA: Le pregunto es cada cuánto iba usted a este predio. RESPONDE: Ah no por ahí cada dos veces. PREGUNTA: ¿Dos veces por semana, al mes? ¿Cómo es? Explíqueme esto más claro. RESPONDE: Cada mes, más o menos. PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo demoraba usted en esas visitas que hacía? RESPONDE: Por ahí 3 días máximo. PREGUNTA: ¿Máximo 3 días? RESPONDE: Máximo 3 días porque no dormía tranquila. PREGUNTA: ¿Por qué no dormía tranquila? RESPONDE: Por la presión que tenía de la gente. PREGUNTA: ¿De cuál gente? RESPONDE: De la gente del monte. PREGUNTA: ¿Cuándo usted me dice de la gente del monte a que se refiere? RESPONDE: A la guerrilla. Ellos llegaban, al cuidadero le decían cuando vendrá la patrona y apenas yo llegaba a la finca imagínese con que ganas y que noche pasaba yo en esa casa, la casa era de tablas ni seguridad para decirle uno, “¿y la patrona cuando viene para que nos dé un novillo, cualquier cosa?” una vez le dije yo no tengo novillos ahora no hay animales de sacar pero ahí hay una novilla machorra le decía yo porque paraba donde estaban los machos yo le decía esa novilla no quiere coger cría ni nada désela, tenía como 500 kilos se la di, se lo llevaron. A la próxima vez que fui a arreglar trabajos y eso ya la habían llevado. PREGUNTA: ¿Usted tuvo algún contacto directo con estas personas a la que usted llama del monte? RESPONDE: No, ni quise tenerlo. PREGUNTA: ¿Nunca los vio? RESPONDE: Nunca los vi, no. PREGUNTA: ¿Cómo hizo usted la entrega de esta novilla, de esta res? RESPONDE: Autoricé al cuidadero. PREGUNTA: El cuidadero era el que le manifestaba a usted que estaba siendo, que las personas del monte le pedían. RESPONDE: Si, que estaban preguntando por mí y todo eso. Yo tenía un señor que era una gran persona en Pailitas se llamaba Sixto Tamayo... Sixto Sarmiento él era el administrador del hotel Blanco y ahí era donde yo llegaba y él fue una persona que me dijo “señora Excelina venda esa finca porque esto se está poniendo muy cruel” y a él lo mataron, lo mató la guerrilla a don Sixto lo mató la guerrilla porque el administraba una finca de un antioqueño y entonces la guerrilla llegó y le dijo que le diera un potreraje para echar un ganado que se habían robado y el no aceptó, dijo “la finca yo la administro pero no es mía, es ajena, yo soy solo un administrador” y entonces por eso, eso fue un sábado y el domingo el día que fue la finca el lunes lo bajaron del carro y lo mataron. Y él ya me había dicho “venda mejor porque esto se está poniendo muy feo” y entonces después de eso como ya no tenía ni nada. PREGUNTA: ¿En algún momento usted se sintió amenazada, con temor? RESPONDE: Que personalmente me hubieran llegado y me hubieran dicho no, para que voy a decir lo que no es, pero que más que la presión. PREGUNTA: ¿Sabe que grupo armado al margen de la ley o quienes eran estas personas del monte pertenecían a un grupo, era delincuencia común? ¿Qué sabe usted de ellos? RESPONDE: Nunca supe que era, quienes eran. PREGUNTA: ¿Nunca lo supo? RESPONDE: Nunca lo supe porque esos llegaban era cuando yo no estaba. PREGUNTA: ¿Sabe usted quienes eran sus vecinos? RESPONDE: El vecino era por un lado era José Galvis que era el que el otro dueño de la mitad de la finca y por otra parte era Víctor Caballero, de este lado si no me acuerdo decían que era la región de las viudas porque éramos puras viudas casi y de este lado si no me acuerdo quienes eran los colindantes solamente me acuerdo de Víctor Caballero y de José Galvis. PREGUNTA: ¿Recuerda usted si alguno de estos vecinos a los cual usted hizo referencia Víctor Caballero, José Galvis o alguna de estas viudas tuvieron que abandonar la zona por presencia de algún grupo armado al margen de la ley? RESPONDE: Me dijeron que Víctor también había tenido que vender, Víctor Caballero también por lo mismo no sé si será yo después que salí de allá no quise volver más. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si en algún momento el señor Tiberio Castaño a quien usted hizo referencia como cuidador del predio, en algún momento le manifestaba que se sentía atemorizado o con miedo. RESPONDE: No, no él nunca me dijo que tenía miedo no, no para que voy a decir que si, si no. PREGUNTA: ¿Ese trabajador que usted tenía ahí vivía ahí con su familia? RESPONDE: Si con su familia y tenía 3 niñas. PREGUNTA: ¿O sea él estuvo ahí todo el tiempo en el predio hasta que usted vendió? RESPONDE: Si, hasta que yo vendí si... Tiberio Castaño es que se llama él, él fue el que estaba cuando yo vendí la finca. PREGUNTA: ¿Recuerda usted cuantos novillos toco darles a las personas del monte? RESPONDE: No, solamente recuerdo de esa. PREGUNTA: Esa sola oportunidad. RESPONDE: Si doctora, sí. Eso sí estoy segura. PREGUNTA: ¿Recuerda usted o sabe usted como era la situación de orden público en la vereda las Llaves? ¿Recuerda usted actos concretos de violencia en esa zona? RESPONDE: Por ahí si eso estaba muy grave, por ahí mataron más allá de la finca mía mataron a otro muchacho que administraba la finca de Chepe Galvis. PREGUNTA: ¿Usted me dice que asesinaron al administrador de la finca de él?



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

RESPONDE: Chepe Galvis. PREGUNTA: ¿Eso ocurrió antes de que usted vendiera o con posterioridad a la venta? RESPONDE: Me parece que fue antes de que yo vendiera... no, no recuerdo bien.  
PREGUNTA: ¿Recuerda otro hecho de violencia por la vereda las Llaves o cercano? RESPONDE: No, solamente que yo sepa eso, al señor que le digo que me ayudaba que vivía en Pailitas a él también lo mataron.  
PREGUNTA: Le reitero la pregunta que le hice al inicio ¿En algún momento usted vio patrullando grupos armados al margen de la ley en la zona de las Llaves? RESPONDE: Que yo los haya visto no.  
PREGUNTA: ¿Qué la motivó a usted a vender el predio? RESPONDE: Porque me estaban presionando y yo no podía ir con tranquilidad ¿Qué iba a hacer yo allá? ¿Con que tranquilidad iba a dormir yo allá? “que los muchachos vinieron anoche” “que los muchachos durmieron allá” me decían entonces yo dije no, yo mejor me salgo.  
PREGUNTA: ¿Quiénes dormían allá? Acláreme eso, sea más concreta con el relato. RESPONDE: Por ejemplo, el señor que me cuidaba yo confiaba mucho en él, pero él me dijo “anoche vinieron los muchachos durmieron allá cerquita de la quebrada” porque decían que dormían en cualquier parte entonces todo eso me aburrió a mí y ya era sola, ya no tenía.  
PREGUNTA: ¿Nunca le manifestó si eran guerrilleros, paramilitares? RESPONDE: No, no decía que eran de la guerrilla. JUEZ Eran guerrilleros  
PREGUNTA: ¿De pronto le decían de que grupo eran? RESPONDE: No, nunca me llegaron a decir.  
PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: No.  
PREGUNTA: ¿Recuerda usted si en algún momento a usted o a sus vecinos le tocó pagar algún tipo de extorsión o de vacuna a estos grupos? RESPONDE: No, no se doctora, que yo haya sabido no, soy sincera.  
PREGUNTA: ¿Señora Excelina maniéstele al despacho a quién vendió usted este predio o como hizo usted el negocio, la negociación para vender este predio? ¿Usted lo vendió? RESPONDE: Si, fue vendido.  
PREGUNTA: ¿A quién se lo vendió? RESPONDE: Lo vendí a un señor que dizque era, claro que estaba detrás de la finca a un señor que era visitador del banco, pero no recuerdo como se llamaba el, Pacho... Pacho Plata me parece que era.  
PREGUNTA: ¿Cómo se enteró ese señor de que usted estaba vendiendo este predio? RESPONDE: No porque siempre iba allá donde el vecino Chepe Galvis y todo eso tenían negocios con el banco, tal vez.  
PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo transcurrió entre este hecho de violencia que usted le toco darle unos novillos y la venta que usted hizo? ¿Cuánto tiempo transcurrió entre la fecha que ellos permutaban o dormían ahí cerca del rio o la fecha en que usted le toco darle el novillo a este grupo y la fecha de la venta? RESPONDE: No sé, no sé. Explíqueme no le entiendo la pregunta.  
PREGUNTA: Usted nos dijo que concretamente le tocó pagarle, darle una novilla a un grupo. RESPONDE: Si yo no se las entregué personalmente, se la entregó el cuidadero.  
PREGUNTA: De este hecho cuánto tiempo pasó hasta que usted decide vender, un año, dos años, unos meses, días. RESPONDE: Meses, fueron meses no fueron años fueron meses, no yo decidí esto no me sirve a mí.  
PREGUNTA: ¿Qué hizo usted con los animales que tenía en el predio? RESPONDE: Los vendí.  
PREGUNTA: ¿A quién los vendió, lo recuerda? RESPONDE: A un señor de apellido Angarita no me acuerdo, él es de allá no me acuerdo el nombre sé que era de apellido Angarita yo le vendí el ganado a él.  
PREGUNTA: ¿Usted al principio nos dijo que usted vivía en Santa Marta con quién llegó usted a hacer la negociación vino sola, vino acompañada? RESPONDE: Fui sola.  
PREGUNTA: ¿Sola? RESPONDE: Yo estoy acostumbrada a andar donde me toque sola, así como ven ahora porque he estado con médico y toca acompañarme, pero yo siempre andaba sola.  
PREGUNTA: ¿Usted recuerda cuanto tiempo demoro usted en este predio? ¿Cuántos años vivió usted ahí o lo tuvo? RESPONDE: No recuerdo, no recuerdo.  
PREGUNTA: ¿No recuerda cuantos años estuvo en este predio? RESPONDE: No recuerdo cuantos años”.

En cuanto a la negociación refirió:

“PREGUNTA: ¿Recuerda usted donde hizo la negociación de este predio? ¿Dónde se encontraron? ¿En cuánto la vendió? RESPONDE: La vendí en dieciséis millones (\$16.000.000).  
PREGUNTA: ¿Cómo le pagaron esos dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)? RESPONDE: Me lo pagaron en dos partidas.  
PREGUNTA: ¿En algún momento usted le informo a los señores a los cuales usted le vende este predio que usted vendía en razón a la violencia de la zona? RESPONDE: No me convenía decir que vendía porque me estaban presionando, ellos dirían imagínese no sé, uno a veces esta entre los indios y no sabe quién es el cacique.  
PREGUNTA: ¿Sintió en algún momento algún tipo de presión por parte de los señores Olga María Barbosa y José Ignacio Galvis para que usted vendiera este predio? RESPONDE: No, yo si sabía que él hace tiempo tenía ganas de que le vendiera la finca pero entonces busco de pronto él se alió con el otro señor para que... cuando yo resolví vender porque yo le quería vender era a Angarita “Angarita estoy resuelta a venderle” y me dijo “no tengo plata” entonces después él fue el que me compró el ganado porque él quería la finca pero no por presión si no que le gustaba “algún día señora Exelina si quiere vender yo le compro” y un día que él pasó por ahí yo le dije “ahora si voy a vender” entonces aparecieron ellos y yo dije voy a vender ya estoy sola, ya me toca muy duro.  
PREGUNTA: ¿Usted donde recibió el dinero? ¿Recuerda usted donde lo recibió, si se lo consignaron? ¿Qué recuerda usted de eso?



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

RESPONDE: No recuerdo, me parece que fue en el banco. No recuerdo, sinceramente no recuerdo.  
PREGUNTA: ¿Esos dieciséis millones (\$16.000.000) fueron pagados con totalidad? RESPONDE: Si.  
PREGUNTA: ¿Quién puso el precio de este predio? RESPONDE: Yo. PREGUNTA: ¿Usted? ¿Usted le pidió dieciséis millones (\$16.000.000) o hubo de pronto el regateo que usted pidió más e hicieron un descuento? ¿Cómo paso esto? RESPONDE: El muchacho me ofreció eso y yo como tenía ganas de vender. PREGUNTA: ¿Usted pidió dieciséis y se la compraron por dieciséis? RESPONDE: No recuerdo si yo les pedí más, pero lo que yo recibí fueron dieciséis. PREGUNTA: ¿Sabe usted o recuerda usted cuanto costaba para esa época que usted vende la hectárea en esta vereda? RESPONDE: No mijita, no tengo ni idea. PREGUNTA: ¿Considera usted que el precio que usted vende este predio era un precio justo en su momento? RESPONDE: Si... ah no, no era justo. PREGUNTA: ¿Por qué considera que no era justo? RESPONDE: Porque eso valía mucho más, pero usted sabe que a veces la necesidad, eso hubiera podido seguir trabajando ahí pero bueno, eso se echó a perder la vereda entonces. PREGUNTA: ¿Cuándo usted me dice se echó a perder la vereda por qué se echó a perder la vereda? RESPONDE: Porque ya se sentía presión de la gente, si era mentira o era verdad, pero de todas maneras a uno como dueño de finca lo molestaban, inclusive por eso yo dije no, mejor salir de esto de una vez por todas, a estas horas de la vida eso vale mucha plata (...).

Agrega en su relato:

“ PREGUNTA: ¿Tiene usted algún otro proceso en restitución de tierras? RESPONDE: Si, tenía ya me reconocieron. PREGUNTA: ¿Ya le restituyeron otro predio? RESPONDE: Porque allá en la Sierra me llevaron la guerrilla, esas si llegaron y me dijeron yo soy, me pusieron un calibre así y me dijeron “nosotros necesitamos el carro” y yo tenía un carro, yo trabajaba con los supermercados traía fruta y todo eso entonces llegaron y me dijeron “necesito el carro” “lléveselo” con un Galil puesto así. PREGUNTA: ¿Y qué hecho ocurrió primero? RESPONDE: Y se me llevaron 96 reses, se llevaron 4 mulas y 2 yeguas paridas y me dijeron el decimonoveno frente de las FARC ellos si me dijeron a mí. PREGUNTA: Señora Excelina eso ocurrió, eso que usted nos está relatando de la Sierra Nevada de Santa Marta eso ocurrió en 1992 ¿Eso ocurrió antes o después de que usted decidió vender este predio? RESPONDE: Después de que vendí Pailitas. PREGUNTA: ¿Después que vendió en Pailitas? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿En el año 1992? RESPONDE: En el 92 sí. PREGUNTA: ¿Usted me dice que fue después que vendió Pailitas? RESPONDE: No recuerdo si fue después o fue antes. No estoy segura doctora, de todas maneras, eso ya me llamaron (...) PREGUNTA: ¿Usted después que hizo la venta de Santa Mónica numero 2 usted escritura inmediatamente? RESPONDE: Si, hice las escrituras. PREGUNTA: ¿Fue de manera inmediata? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Volvió usted de pronto a la zona después de que vendió? RESPONDE: Creo que no, creo que no volví. Creo que no mami, creo que no volví. PREGUNTA: ¿No volvió? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿Usted después que hizo la venta de Santa Mónica numero 2 usted escritura inmediatamente? RESPONDE: Si, hice las escrituras. PREGUNTA: ¿Fue de manera inmediata? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Volvió usted de pronto a la zona después de que vendió? RESPONDE: Creo que no, creo que no volví. Creo que no mami, creo que no volví. PREGUNTA: ¿No volvió? RESPONDE: No (...).”

Con relación a los hechos victimizantes narrados por la solicitante, el testigo Manuel José Meza Gómez relató ante el Juez Especializado:

“PREGUNTA: (...) ¿Conoce a la señora Excelina Patiño de Angarita en caso positivo desde cuando la conoce y por qué la conoce? RESPONDE: La conozco aproximadamente hace 30 años. PREGUNTA: ¿De dónde la conoció? RESPONDE: En Santa Marta, actualmente ella es la suegra. PREGUNTA: ¿Usted está casado con una hija de ella? RESPONDE: Perfecto, estoy casado con una hija de ella si señora. PREGUNTA: ¿Señor Manuel José Meza en algún momento conoce o conoció usted este predio Santa Mónica numero 2? RESPONDE: No lo conocí, no tuve la oportunidad en aquel tiempo. PREGUNTA: Usted nos dijo que hace aproximadamente 30 años conocía a la señora Excelina Patiño le pregunto usted si usted tuvo contacto con ella para el año 1995. RESPONDE: Si, yo tuve contacto en el 95, esperé doctora... si, si doctora. PREGUNTA: ¿Conoce usted las circunstancias que llevaron a la señora Excelina Patiño Angarita a vender el predio Santa Mónica numero 2? RESPONDE: ¿En esa época no? PREGUNTA: Si. RESPONDE: Ella nos comentaba que cuando ella llegaba allá a la finca, el cuidandero le tenía una cantidad de razones que a ella la desmotivaron tanto que llego el momento de ella vender esa finca, no se de más cuales serían las razones que le daban, ella decía que la tenían muy cansada que en todo el momento que llegaba era pidiéndole, pidiéndole, pidiéndole hasta ahí no era más, hasta donde yo tuve conocimiento. PREGUNTA: ¿Sabe usted o conoce usted a parte de las razones que usted



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

ya nos manifestó que le dejaban, sabe que grupo al margen de la ley le dejaba esas razones a la señora?  
RESPONDE: En aquel tiempo no llegamos a saber que grupo al margen de la ley en esa región como operaban tanto que a la final no se supo, en el caso mío yo en el conocimiento yo no llegue a saber que grupo.  
PREGUNTA: ¿Sabe usted a quien le vende este predio la señora Excelina Patiño de Angarita?  
RESPONDE: No, yo no tuve conocimiento a quien se la vendería, en el caso mío no me comento.  
PREGUNTA: ¿Le comento por cuánto o cuál fue el precio de venta de este predio?  
RESPONDE: Tampoco, hasta la fecha tampoco se por cuánto la vendería o cuánto le dieron porque eso si no eso era algo que manejaba ella personalmente y tampoco lo comentaba en el caso mío.  
PREGUNTA: ¿Sabe si aparte de estas razones que le comentaban en razón de este predio la señora Excelina Patiño de Angarita tuvo alguna amenaza directa de algún grupo al margen de la ley?  
RESPONDE: Lo que comentaba la señora y cuando llegaba era que el administrador le comentaba todo eso y que ella tenía que acceder unas partes de las peticiones que le dejaban o que le hacían allá era lo que me comento si porque no fue más.  
PREGUNTA: ¿Qué actitud noto usted en la señora Excelina Patiño de Angarita cuando le comentaba a usted de estas amenazas? ¿Cómo la veía a ella, de pronto tensa, deprimida o no le generaba ningún tipo de zozobra? ¿Qué actitud tomo ella frente a estas amenazas?  
RESPONDE: Cuando ella me comentaba yo lo que observaba y de acuerdo con mis experiencias lo que yo observaba era una angustia, un desespero de esa señora, andaba, así como sola y hasta ahí no más porque es de poco hablar, de muy poco hablar o en el caso mío, lo que se comentaba, yo le hacia la visita cuando iba, pero nomas.  
PREGUNTA: ¿En qué año se casó usted con la hija de la señora Exelina Patiño de Angarita?  
RESPONDE: Doctora... hasta eso se me ha olvidado la fecha, doctora le cuento que esas cosas debemos tenerlo así, pero se me ha olvidado, eso fue como en el 86. Yo no recuerdo bien doctora, pero por ahí. Ahí si me corcho doctora.  
PREGUNTA: ¿Con que frecuencia visitaba usted a la señora Exelina Patiño de Angarita?  
RESPONDE: Muy poco, en ese tiempo por mi trabajo.  
PREGUNTA: ¿Dónde trabajaba usted?  
RESPONDE: Yo trabajaba en la policía nacional, ese es el motivo por el cual me quedaba muy poco tiempo, ella prácticamente conmigo hablaba muy poco, muy poco, no sé.  
PREGUNTA: ¿Para el año 95 usted trabajaba en la policía?  
RESPONDE: ¿En qué?  
PREGUNTA: 1995.  
RESPONDE: Si perfecto, yo estaba trabajando.  
PREGUNTA: ¿En qué departamento trabajaba usted?  
RESPONDE: En el Magdalena.  
PREGUNTA: ¿Específicamente en que ciudad?  
RESPONDE: En Santa Marta.  
PREGUNTA: ¿Estuvo todo el tiempo en Santa Marta?  
RESPONDE: Si, todo el tiempo he estado en Santa Marta.  
PREGUNTA: Me recuerda el nombre con la cual usted está casado la hija de la señora Exelina Patiño de Angarita con la que usted está casado ¿Cuál es el nombre?  
RESPONDE: Alba Angarita Patiño.  
PREGUNTA: ¿Alba Angarita en algún momento le manifestó a usted algún tipo de preocupación por la situación que estaba viviendo su madre con este predio?  
RESPONDE: Muy pocas veces ella me comentaba ese asunto no, muy poco verdad doctora, no que mi mama tiene problema con la finca allá no fue más.  
PREGUNTA: ¿Esas conversaciones que mantuvo usted con la señora Excelina Patiño de Angarita en la que ella manifestaba de las peticiones que, hacia el grupo, algún grupo de la zona fueron con anterioridad o con posterioridad que la venta que ella hiciere de este predio?  
RESPONDE: Anterioridad de la venta por ese motivo ella se sintió tan desmotivada porque era lo único que ella tenía para el sustento en Pailitas y vendió (...)  
PREGUNTA: ¿Señor Manuel cuando su esposa la señora Alba le comentaba que su mamá tenía problemas en la finca, le dijo que tipo de problemas tenía?  
RESPONDE: En ese tiempo ella me decía una que otra, "lo de mi mama de la finca que tenía en Pailitas que realmente estaba decepcionada, cada vez que llegaba ella lo que le tenía el cuidandero era un poco de razones que no concordaban con el vivir de esa finca, siempre era con unos mensajes desagradables a los anterior que les comenté". (...)"

El testigo José de los Santos Becerra Bonilla, narró:

"(...) PREGUNTA: Ya usted en los generales de ley nos manifestó que la señora Excelina es su suegra.  
RESPONDE: Si, así es.  
PREGUNTA: Manifiéstele al despacho desde cuando usted la conoce a la señora Excelina Patiño de Angarita.  
RESPONDE: Tengo más de 40 años de conocerla, yo estaba muy peladito, es que nosotros nos criamos en la misma vereda, donde ella vivía, vivíamos nosotros también.  
PREGUNTA: ¿A qué vereda hace referencia?  
RESPONDE: Vereda de la Pagua Santa Marta.  
PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si usted conoció el predio Santa Mónica numero 2 vereda las Llaves municipio de Pailitas Cesar.  
RESPONDE: No lo conocí.  
PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si lo sabe cuáles fueron las razones que llevaron a la señora Excelina Patiño de Angarita a vender este predio.  
RESPONDE: Bueno una parte si lo sé porque ella no los comunico a nosotros, del resto no.  
PREGUNTA: ¿Qué le comunico la señora Excelina Patiño de Angarita?  
RESPONDE: Bueno ella nos comunicó que tenía que vender la finca que porque había unos grupos que la estaban solicitando allá y entonces siempre que iba el muchacho que tenía allá le informaba que la necesitaban, la necesitaban y la habían extorsionado también, entonces ella le dio miedo y la abandono, primero la abandono y después



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

si la vendió no por lo que ella pedía si no por lo que quisieron pagar. PREGUNTA: ¿Usted nos manifiesta que ella le dijo que la habían extorsionado recuerda usted a que se refiere con este acto de extorsión? RESPONDE: Bueno que ella tuvo que dar tales ganados allá porque ella tenía ganado, tuvo que dar un novillo creo que fue. PREGUNTA: ¿Sabe usted como se llamaba el cuidador de esa finca, en algún momento usted lo conoció? RESPONDE: No, no lo conocí. PREGUNTA: En declaración esta mañana echa por la señora Excelina ella nos comentaba que el trabajador tenía como nombre Tiberio Castaño ¿En algún momento llego a escuchar que este señor pertenecía a algún grupo al margen de la ley? RESPONDE: No, para qué. PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: No, porque ella nunca nos dijo nada de eso. PREGUNTA: ¿Sabe usted las circunstancias que rodearon la negociación de este predio? ¿A quién se lo vendió la señora Excelina? ¿Por cuánto lo vendió? ¿Qué sabe usted de este negocio? RESPONDE: No, no sé por cuanto lo vendió, lo único que si se es que ella lo vendió porque le dio miedo volver más allá, pero no sé en cuanto lo vendió ni a quien se lo vendió tampoco. PREGUNTA: ¿Cómo era la actitud de la señora Excelina Patiño de Angarita cuando les comentaba a ustedes los motivos que la llevaban a vender este predio? RESPONDE: Pues lógico ella se veía triste y todo porque era lo único que ella tenía, que de ahí sacaba para darle a los hijos de ella y todo, ella se veía muy triste por eso. PREGUNTA: ¿Con cuanta regularidad iba la señora Excelina Patiño de Angarita a este predio? ¿Cada cuánto iba? RESPONDE: Bueno ella iba cada mes, iba allá. PREGUNTA: ¿Sabe cuánto se demoraba aproximadamente en este predio cuando iba? RESPONDE: No, no me acuerdo. PREGUNTA: ¿Sabe si ella cuando iba a este predio dormía en el predio o dormía en otro lado? Si lo sabe. RESPONDE: No, no me acuerdo. PREGUNTA: ¿Para el año 1995 usted ya vivía con la señora, siempre ha vivido con la señora Excelina Patiño? RESPONDE: Casi siempre, casi siempre. PREGUNTA: ¿Para ese año concretamente recuerda si ha vivido con ella para el año 1995? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Para esos años si usted recuerda, como era la actitud de ella como la veía en su trasegar diario ya que usted vivía con ella? RESPONDE: Bueno yo le digo una cosa, no vivíamos en la misma casa, pero si, no, no me acuerdo como era la actitud de ella. PREGUNTA: ¿Usted me dice no vivían juntos en la misma casa? RESPONDE: Cuando eso no. PREGUNTA: ¿Para esa época no? RESPONDE: No, pero si vivíamos cerca. Pero para esa época no. PREGUNTA: ¿Con quién vivía ella para esa época? RESPONDE: Con los hijos de ella. PREGUNTA: ¿Desde hace cuánto usted vive con ella? RESPONDE: Ahorita, ahorita si, cuanto hace como... pues yo todo el tiempo he estado al lado de ella cerca y ahorita vamos a ponerle unos 5 años que estoy viviendo en la casa de ella. PREGUNTA: ¿Cuándo usted me dice al lado de ella, cerca de ella, a que se refiere? Son vecinos, casa con casa, mismo barrio. RESPONDE: Que somos vecinos. PREGUNTA: ¿Vecinos es al lado? RESPONDE: Si, al lado. PREGUNTA: ¿O casa con casa? RESPONDE: No, no hay varias casas y cuando estábamos en la finca pues digamos de la finca de donde yo vivía a donde ellos vivían póngale por ahí 30 minutos y después de eso ellos se vinieron para acá para Santa Marta y yo me quede en la finca, pero cada 15 días yo venía ahí y ahora si estoy viviendo con ellos..."

El testigo Deut Enrique Jiménez Vale relató ante el A-quo:

"(...) PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si usted conoce a la señora Excelina Patiño de Angarita en caso positivo desde cuando la conoce y por qué la conoce. RESPONDE: Bueno yo soy yerno de ella, soy casado con una hija, yo a ella la conozco hace más de 40 años porque yo tengo de casado con mi esposa 38 años, 39 años la conocía desde mucho antes. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si usted conoció el predio Santa Mónica 2 vereda las Llaves del municipio de Pailitas Cesar. RESPONDE: No, no lo conocí. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si lo sabe cuáles fueron las razones que llevaron a la señora Excelina Patiño de Angarita a vender este predio. RESPONDE: Entiendo que unos grupos no determinados le hicieron, le complicaron la situación cada rato que ella iba allá encontraba información del administrador de la finca que habían ido a visitarla, que cosa, que le pedían plata y hasta ahí, por referencia de ella. PREGUNTA: ¿Cuándo ella le cuenta este hecho se lo cuenta con posterioridad a la venta o con anterioridad a la venta de la misma? RESPONDE: Ella pues salió del predio, de la finca, la abandono en el año 91 y ella vendió en el 95, obviamente en ese transcurso de tiempo pues ella manifestaba la situación. PREGUNTA: ¿Por qué nos dice usted que ella abandono el predio en el año 1991? RESPONDE: Porque ya no podía ir allá y tocó dejarlo allá en el cuidado de una persona allá que posteriormente tocaron también de por allá. PREGUNTA: ¿Sabe usted con que regularidad visitaba la señora Excelina Patiño de Angarita este predio? RESPONDE: Creo que mensualmente a veces con mayor periodo de tiempo, pero si más o menos era el periodo. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho que actitud tomo la señora Excelina Patiño de Angarita frente a las exigencias de estos grupos sin identificar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

RESPONDE: Pues realmente la actitud fue abandonarlo al predio porque definitivamente ella no estaba dispuesta a darle plata porque no tenía nada que dar, no tenía ni siquiera con que complacerla a la persona con las exigencias. PREGUNTA: ¿Sabe si estos hechos que le generaron en su personalidad, en su modo de vida? RESPONDE: Pues ella una inconformidad porque la verdad es que a ella le gustaba mucho esa tierra por allá, pero abandonarla uno le genera definitivamente cambios en su forma de pensar. PREGUNTA: ¿La explotación de este predio Santa Mónica 2 siempre lo hizo la señora Excelina Patiño de Angarita o en un principio la hizo su compañero, su esposo? RESPONDE: Si claro ellos iban, uno a veces y a veces iban juntos, pero Humberto Angarita fue, ellos lo hacían simultáneamente. PREGUNTA: ¿Después de la muerte del señor Humberto Angarita cuanto tiempo transcurrió para que la señora Excelina Patiño decidiera vender este predio? RESPONDE: La verdad es que no le se precisar completo, pero ya de ahí en adelante como se sintió sola, ya no tenía compañía que le siguiera entonces decidido venderla, pero no recuerdo exactamente cuándo. PREGUNTA: ¿Sabe usted para que fecha exactamente murió el esposo de la señora Excelina Patiño de Angarita? RESPONDE: Caramba Humberto murió... no tengo con exactitud. PREGUNTA: Aproximadamente. RESPONDE: No, qué pena no tengo ese dato. PREGUNTA: ¿Cuándo usted se casa ya había muerto el señor Angarita? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: No señor. PREGUNTA: ¿Sabe usted a quien le vendió la señora Excelina Patiño de Angarita y por cuanto vendió? RESPONDE: No, no se eso (...) PREGUNTA: ¿Señor Deut sabe usted si los hijos de la señora Excelina estuvieron de acuerdo con que ella vendiera el predio? RESPONDE: Pues la verdad es que yo nunca le oí mención de que estar de acuerdo o no de acuerdo, por ejemplo, mi señora yo nunca le oí hablar de que iba a vender, de verdad que tampoco le era indiferente porque ella no se relacionaba con ese predio casi. PREGUNTA: ¿Su señora alguna vez le comento lo que sucedía en la finca Santa Mónica 2? RESPONDE: Pues más o menos, conversaciones, así como que paso algo, el papa fue allá o la mama y hay personas que están, pero más o menos eso, esas conversaciones no era lo ordinario..."

De esta forma, los testigos citados ratifican lo expuesto por la señora Excelina Patiño, afirmando que ella les comentaba que tenía problemas con el fundo relacionado con los mensajes que a través del administrador de la finca le dejaban miembros de los grupos subversivos; relatando el declarante Manuel José Meza Gómez, quien afirmó ser miembro de la Policía Nacional, que la señora Patiño se notaba angustiada; coincidiendo los declarantes en que los requerimientos aludidos fueron la razón de vender el bien, pese el importante arraigo que la señora Patiño tenía con el mismo.

Por su parte el señor Deut Jiménez indicó que la señora Patiño abandonó el fundo en año 1991 dejándolo a cargo del administrador y que solo hasta 1995 es que se materializa la venta.

Debe tenerse en cuenta que si bien los testigos mencionados, su conocimiento acerca de los hechos victimizantes lo obtuvieron a través de la señora Patiño y sus hijas, por lo que pueden ser considerados testigos de oídas, tal situación per se no desmerita sus relatos ya que al ser parte del núcleo familiar de la alegada víctima si son testigos directos del estado emocional de la señora Patiño, asegurando que les exteriorizaba la situación por la que estaba pasando con relación al fundo en litigio, relatando que la notaron muy angustiada y desesperada; es pertinente resaltar en este aparte, que las presiones que se realizaban a la señora Patiño, según su narrativa, se trataba de mensajes intimidatorios a través de su administrador, por tanto la posibilidad de obtener un conocimiento directo por parte de allegados era poco probable y sabido es, este tipo de actuaciones criminales operan en la clandestinidad.

Se adiciona que para analizar la situación en que se encontraba la demandante en aquella época, debe tenerse en cuenta que el cúmulo probatorio informa <sup>20</sup>, en oficio allegado por la Fiscalía General de la Nación, del diligenciamiento de una denuncia sobre hechos atribuibles a grupos al margen de la ley a nombre de la señora Excelina Patiño de Angarita con registro No. 44329 por el delito de hurto ocurrido el 11-02-1992 en la ciudad de Santa Marta, así como copia de la

<sup>20</sup> Fl. 141 cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

consulta<sup>21</sup> Vivante en la que consta la inclusión en el RUV de la señora Patiño por desplazamiento forzado ocurrido el 19 de noviembre de 1992, también imputado a grupos guerrilleros en Santa Marta y copia del Formato Único de Declaración para la Solicitud de inscripción en el RUV de fecha 10-07-2013 de la UARIV en que la hacen referencia a la denuncia penal No. 50 de 15 de enero de 1997, instaurada ante la Fiscalía en turno por la señora Excelina Patiño en donde señaló que el 19 de noviembre de 1992 fue víctima de hurto en la finca Las Delicias ubicada en el corregimiento de Minca jurisdicción de Santa Marta por parte del Frente XIX de las FARC.

Circunstancias que, si bien no corresponden a hechos ocurridos en el predio objeto de restitución, ni a los expuestos en la solicitud de restitución, si informan del sentimiento de temor que pudo embargar a la accionante al momento de recibir los mensajes que le transmitía el administrador de la finca Santa Mónica 2, relacionadas con amenazas de parte de grupos guerrilleros; más aún en su condición de mujer viuda y quien dice era la que gestionaba las labores agrícolas.

No puede perderse de vista que los informes rendidos por las entidades más específicamente por la Consultoría de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se verifica que en el municipio de Pailitas (Cesar), fue compleja la situación de orden público específicamente para los años 1991 a 1997, zona en la que además se registró la presencia de varios actores armados al margen de la ley.

Importante es precisar que, aun cuando la señora Patiño no se encuentra inscrita en el RUV en virtud del desplazamiento sufrido en el inmueble solicitado en restitución, la ausencia de tal reporte no tiene la entidad para descartar la teoría del caso de la demanda, ya que tal insumo no es determinante para concluir la calidad de víctima del conflicto armado de un ciudadano atendiendo que tal condición puede ser concluida a partir de otros medios probatorios.

Ahora, si bien la señora Patiño manifestó no haber recibido una conminación directa por parte de los grupos ilegales y las presiones se decantaron a través del administrador de la finca, es evidente que el entorno de violencia que permeaba la zona válidamente pudo generar la convicción en la demandante de que efectivamente los requerimientos se estaban suscitando, sin que pueda atribuírsele incuria por no gestionar la verificación de los mismos, habida cuenta tal diligencia muy seguramente habría puesto en peligro su vida.

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados es posible colegir preliminarmente, que la demandante Excelina Patiño de Angarita, fue víctima del conflicto armado que afectó la región de Pailitas (Cesar), siendo hecho determinante de su salida del fundo el temor que sintió frente a las presiones a las que fue sometida para colaborar con los grupos guerrilleros, lo que no fue desvirtuado por el extremo opositor correspondiendo a éste infirmar la teoría del caso de la demanda, por cuanto no puede ser relevado de tal carga en tanto no alegó ser víctima del mismo predio, imponiéndose desde este supuesto inicial la inversión de la carga de la prueba a favor de la solicitante contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Así las cosas, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden a la solicitante y su núcleo familiar retornar al predio materia de reclamo, verificándose que es, en

<sup>21</sup> Fl. 54 cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

primer lugar, la titularidad que sobre el predio ostentan actualmente los opositores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez.

Mencionan los opositores que adquirieron el predio en el año 2009, por venta que le hiciera el señor Luis Fernando San Juan Forero, siendo que la suscripción de la escritura pública de compraventa se hizo por parte de la señora Olga María Barbosa actuando en nombre propio y en representación de los señores Edith Galvis Barbosa, Elizabeth Galvis Barbosa, Ubernel Galvis Cárdenas, Roselia Galvis Cárdenas.

Es importante recordar que la señora Excelina Patiño afirma haber vendido el predio en el año 1995 y que en el año 1997 protocolizó la venta del mismo en favor de los señores José Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa de Ortiz mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 tal como se observa de la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13818, lo que narró ante el Juez Especializado y fue relacionado en párrafos que preceden y aquí se reiteran:

“(…) PREGUNTA: ¿Señora Excelina manifiéstele al despacho a quien vendió usted este predio o como hizo usted el negocio, la negociación para vender este predio? ¿Usted lo vendió? RESPONDE: Si, fue vendido. PREGUNTA: ¿A quién se lo vendió? RESPONDE: Lo vendí a un señor que dizque era, claro que estaba detrás de la finca a un señor que era visitador del banco, pero no recuerdo como se llamaba él, Pacho... Pacho Plata me parece que era. PREGUNTA: ¿Cómo se enteró ese señor de que usted estaba vendiendo este predio? RESPONDE: No porque siempre iba allá donde el vecino Chepe Galvis y todo eso tenían negocios con el banco, tal vez. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo transcurrió entre este hecho de violencia que usted le toco darle unos novillos y la venta que usted hizo? ¿Cuánto tiempo transcurrió entre la fecha que ellos pernoctaban o dormían ahí cerca del río o la fecha en que usted le toco darle el novillo a este grupo y la fecha de la venta? RESPONDE: No sé, no sé. Explíqueme no le entiendo la pregunta. PREGUNTA: Usted nos dijo que concretamente le toco pagarle, darle una novilla a un grupo. RESPONDE: Si yo no se la entregue personalmente, se la entregó el cuidandero. PREGUNTA: De este hecho cuanto tiempo pasó hasta que usted decide vender, un año, dos años, unos meses, días. RESPONDE: Meses, fueron meses no fueron años, fueron meses, no, yo decidí esto no me sirve a mí. PREGUNTA: ¿Qué hizo usted con los animales que tenía en el predio? RESPONDE: Los vendí. PREGUNTA: ¿A quién los vendió, lo recuerda? RESPONDE: A un señor de apellido Angarita no me acuerdo, él es de allá no me acuerdo el nombre se que era de apellido Angarita yo le vendí el ganado a él (...) PREGUNTA: ¿Recuerda usted donde hizo la negociación de este predio? ¿Dónde se encontraron? ¿En cuánto la vendió? RESPONDE: La vendí en dieciséis millones (\$16.000.000). PREGUNTA: ¿Cómo le pagaron esos dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)? RESPONDE: Me lo pagaron en dos partidas. PREGUNTA: ¿En algún momento usted le informo a los señores a los cuales usted le vende este predio que usted vendía en razón a la violencia de la zona? RESPONDE: No me convenía decir que vendía porque me estaban presionando, ellos dirían imagínese no sé, uno a veces esta entre los indios y no sabe quién es el cacique. PREGUNTA: ¿Sintió en algún momento algún tipo de presión por parte de los señores Olga María Barbosa y José Ignacio Galvis para que usted vendiera este predio? RESPONDE: No, yo si sabía que él hace tiempo tenía ganas de que le vendiera la finca pero entonces busco de pronto él se alió con el otro señor para que... cuando yo resolví vender porque yo le quería vender era a Angarita “Angarita estoy resuelta a venderle” y me dijo “no tengo plata” entonces después él fue el que me compro el ganado porque él quería la finca pero no por presión si no que le gustaba “algún día señora Excelina si quiere vender yo le compro” y un día que él paso por ahí yo le dije “ahora si voy a vender” entonces aparecieron ellos y yo dije voy a vender ya estoy sola, ya me toca muy duro. PREGUNTA: ¿Usted donde recibió el dinero? ¿Recuerda usted donde lo recibió, si se lo consignaron? ¿Qué recuerda usted de eso? RESPONDE: No recuerdo, me parece que fue en el banco. No recuerdo, sinceramente no recuerdo. PREGUNTA: ¿Esos dieciséis millones (\$16.000.000) fueron pagados con totalidad? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Quién puso el precio de este predio? RESPONDE: Yo. PREGUNTA: ¿Usted? ¿Usted le pidió dieciséis millones (\$16.000.000) o hubo de pronto el regateo que usted pidió más e hicieron un descuento? ¿Cómo paso esto? RESPONDE: El muchacho me ofreció eso y yo como tenía ganas de vender. PREGUNTA: ¿Usted pidió dieciséis y se la compraron por dieciséis? RESPONDE: No recuerdo si yo les pedí más, pero lo que yo recibí fueron dieciséis (...) PREGUNTA: ¿Considera usted que el precio que usted vende este predio era un precio justo en su momento? RESPONDE: Si... ah no, no era justo. PREGUNTA: ¿Por qué considera que no era justo? RESPONDE: Porque eso valía mucho más, pero usted sabe que a veces la necesidad, eso hubiera podido seguir trabajando ahí pero bueno, eso se echó



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

a perder la vereda entonces. PREGUNTA: ¿Cuándo usted me dice se echó a perder la vereda por que se echó a perder la vereda? RESPONDE: Porque ya se sentía presión de la gente, si era mentira o era verdad, pero de todas maneras a uno como dueño de finca lo molestaban, inclusive por eso yo dije no, mejor salir de esto de una vez por todas, a estas horas de la vida eso vale mucha plata...”

De la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 092-13818 del predio objeto de restitución se consigna la venta que del predio realizó la señora Excelina Patiño de Angarita a los señores José Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa de Ortiz mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997.

Igualmente, hacen parte del dossier los contratos de promesa de compraventa de fecha 10 y 20 de marzo de 2009 suscritas entre Luis Fernando San Juan Forero en calidad de promitente vendedor y Jesús Antonio Cañizares Moncada como promitente comprador, que tiene por objeto transferir a título de compraventa el predio Santa Mónica 2 ubicado en el municipio de Pailitas (Cesar). Y copia de la escritura pública No. 851 de 1º de junio de 2009 por medio de la cual se protocoliza la compraventa del predio Santa Mónica 2 por parte de Olga María Barbosa de Ortiz en representación de Edith Galvis Barbosa, Elizabeth Galvis Barbosa, Ubernel Galvis Cárdenas, Roselia Galvis Cárdenas a Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelia Rodríguez Pérez.

Resaltando en este punto, que en el plenario aparece copia del registro civil de nacimiento<sup>22</sup> y defunción<sup>23</sup> del señor Enrique Angarita Patiño, hijo de la solicitante, quien fue víctima de homicidio el 30 de enero de 1998 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y de acuerdo al informe<sup>24</sup> rendido por la Fiscalía General de la Nación fue diligenciado ante esa entidad como hecho atribuible a grupos armados al margen de la ley, lo que aconteció un (1) año después de la protocolización de la venta del fundo objeto de proceso y que si bien no ocurrió en cercanías al fundo objeto de restitución y fue posterior a la venta realizada por la señora Patiño, no obstante si informa sobre las dificultades que en aquél entonces padecía la actora.

Entonces de acuerdo al acervo probatorio, con el negocio realizado la señora Excelina Patiño de Angarita se desprende definitivamente del predio Santa Mónica 2 sale de la zona sin que se demostrara su retorno; sin que se verifique razón adicional al conflicto armado para que la señora Patiño vendiera el predio, con lo cual se abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2 que dispone:

“(…) 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes...”

De igual forma debe darse aplicación al principio Pinheiro No. 15.8 establece que: “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier

<sup>22</sup> Fl. 37 cuaderno No. 1.

<sup>23</sup> Fl. 38 cuaderno No. 1.

<sup>24</sup> Fl. 141 cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Con todo esto y haciendo un enfoque de género indispensable para analizar la situación de la señora Patiño de Angarita, mujer campesina trabajadora, viuda y víctima del conflicto armado no puede más que concluir la Sala que la venta que hoy se cuestiona efectivamente no correspondió con la real voluntad de la señora Patiño quien vio interrumpida su intención de trabajar la tierra a causa del conflicto armado.

Como consecuencia de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Excelina Patiño de Angarita y su núcleo familiar, como consecuencia de ello se reputará la inexistencia de compraventa realizada mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 a los señores José Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa de Ortiz, así la nulidad de los negocios jurídicos subsiguientes tales como: i) adjudicación en sucesión a través de escritura pública No. 6420 de 14/12/2007; ii) promesas de compraventa de fechas 10 y 20 de marzo de 2009 suscritas entre Luis Fernando San Juan Forero y Jesús Antonio Cañizares Mocada; iii) compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 851 del 1/06/2009 y demás negocios jurídicos que se hayan realizado con posterioridad a la venta realizada por la señora Excelina Patiño de Angarita y de los cuales no repose prueba en el cartulario.

De igual forma, se ordenará la restitución material del predio a la señora Excelina Patiño de Angarita quien tras manifestar su intención no querer retornar, en todo caso no demostró estar incurso en algunos de los supuestos facticos que establece el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 para ser reubicada.

Así mismo, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, que si al momento de la entrega material del predio se verifica el traslape o afectación de derechos de terceros colindantes, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995, el INCORA y normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá dicha entidad proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a la señora Excelina Patiño de Angarita mediante resolución 00208 del 28 de febrero de 1991 y de no ser posible esto último, estará a cargo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación a la beneficiada con la sentencia, teniendo en cuenta su domicilio ello con el fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término prudencial de seis (6) meses.

#### **4.9. Estudio de la buena fe**

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ocupa el predio restituido, adelantó a su ingreso un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Respecto de su adquisición del predio Santa Mónica 2 el señor Jesús Antonio Cañizares manifestó ante el Juez Especializado:

PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si lo sabe, si usted conoció en algún momento a la señora Excelina Patiño de Angarita. RESPONDE: Nunca la he mirado o sea no se quién es. PREGUNTA: ¿Conoce usted o conoció usted en algún momento a la señora Olga María Barbosa Ortiz o al señor José Ignacio apodado Chepe Galvis Peña? RESPONDE: Al señor Chepe no lo conocí, pero a la señora sí porque ella me firmó la escritura. PREGUNTA: ¿La señora le firma la escritura, la señora Olga María Barbosa Ortiz?.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y a usted le vende Rodrigo? RESPONDE: Me vende Fernando San Juan. PREGUNTA: ¿A quién le paga usted el dinero los ciento noventa millones (\$190.000.000) a los cuales se refiere compra usted este predio? RESPONDE: A Fernando San Juan (...). PREGUNTA: ¿Ha sido usted objeto de algún tipo de amenazas de los grupos armados al margen de la ley? RESPONDE: Yo fui secuestrado. PREGUNTA: ¿Cuándo lo secuestraron? ¿Quién lo secuestro y por qué? RESPONDE: Secuestrado en los Helenos en San Alberto. PREGUNTA: ¿Cuándo tenía el predio en San Alberto? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duro secuestrado? RESPONDE: 10 días (...). PREGUNTA: Explíqueme al despacho como adquiere usted o como se puso en contacto, con que personas se reunió, como se dio de manera detallada usted lo hizo de una manera muy genérica, pero explíquenos de una manera detallada como adquiere usted este predio ¿Cómo se encontró? ¿Con quién se encontró? ¿Cómo firmo la escritura? Háganos un relato detallado de ese momento. RESPONDE: Yo me encontré con el señor Rodrigo allá en la finca porque yo iba para una vereda que se llama Bola Azul con un señor que se llama Toño Sierra el me invito a la finca de el a Bola Azul, pero a mitad de camino me encontré fue con el señor Rodrigo Gelves yo no sabía que él estaba por esa zona entonces como éramos muy amigos pues él me dijo "no vaya por allá muy lejos, quédese acá que esto y aquello" bueno, yo me quede ahí con el señor "¿y eso y tal?" "por aquí mirando una tierrita de pronto, para vender en San Alberto" y entonces dijo "vamos y mire que ahí hay una tierra" fuimos y la miramos y me gusto; yo fui y vendí mi finca allá en San Alberto y entonces don Rodrigo llamo al señor Fernando San Juan y ahí fue que negociamos con don Fernando. PREGUNTA: ¿Cómo fue esa negociación? RESPONDE: O sea nos pusimos de acuerdo, nos citamos al pueblo de Pailitas y negociamos ahí, llegamos a un acuerdo de lo que él me pidió por la finca y yo le ofrecí llegamos a un acuerdo, yo le di veinte millones de pesos (\$20.000.000) de arras y el resto si le pague cuando ya me firmaron la escritura, si le di cien millones (\$100.000.000) le quede debiendo noventa (\$90.000.000) a la escritura. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo transcurrió entre la fecha que usted entrega los cien millones (\$100.000.000) y la fecha de la escrituración? RESPONDE: Pues eso fue lo que saliera ¿Cómo es que se llama? La sucesión y la sucesión salió como a los tres meses, entonces don Fernando me llamo venga para que firme la escritura y me de mi plata y así fue. PREGUNTA: ¿Cuándo usted hace esta compra en algún momento pidió el certificado de libertad y tradición a este predio? RESPONDE: Si la trajeron, claro. PREGUNTA: ¿Ha tenido usted algún contacto con la señora Olga María Barbosa Ortiz con posterioridad a la compra de este predio? RESPONDE: No doctora, yo a ella no la conocía ni nada, la conocí el día que me firmo la escritura y no la volví a ver mas tampoco. PREGUNTA: ¿Por qué le compra usted al señor Fernando San Juan si usted me dice que acaba de revisar el folio y no aparecía el señor como propietario inscrito del predio? RESPONDE: El me explico que el me vendía con la condición que cuando saliera la sucesión la señora me daba la escritura, que el había comprado así, que el no me iba a dar la escritura a mi porque el no la tenía, pero los que me iban a firmar eran los Galvis y yo así le acepte el negocio. PREGUNTA: ¿Sabe usted cuanto tiempo tuvo este señor posesión de este predio? RESPONDE: ¿El señor San Juan? PREGUNTA: Si señor. RESPONDE: Pues que un año, supuestamente me dijo que él había tenido un año. PREGUNTA: ¿Supo usted a quien se la compró el señor San Juan y en cuanto la compro? RESPONDE: Que supe, a los herederos de Chepe Galvis, pero que en cuanto la compro no. PREGUNTA: ¿Considera usted que ciento noventa millones (\$190.000.000) era un precio justo por la compra de este predio? RESPONDE: Era mucha plata más bien, por cómo estaba eso muy acabado era mucha plata, yo pague bien esa tierra..."

Por su parte, la opositora Anacelina Rodríguez de Pérez, relató en su interrogatorio:

"...PREGUNTA: ¿Conocía usted antes del 2009 conocía usted Pailitas más exactamente la vereda las Llaves? RESPONDE: Nada, no lo conocía. Yo viajaba a Santa Marta, pero no sabía dónde era, uno pasa por ahí pero no sabía dónde era como uno va en esos buses no (...). PREGUNTA: ¿Se podría decir que ustedes son la primera vez que tienen contacto con el municipio de Pailitas es cuando van a comprar este predio? RESPONDE: Si, cuando compramos el predio ese. PREGUNTA: ¿A quién se lo compraron ustedes? RESPONDE: Se lo compramos al señor Fernando San Juan. PREGUNTA: ¿Recuerda usted el valor de la compra? RESPONDE: Eso si recuerdo, fueron 190 (...). PREGUNTA: ¿Sabe usted si en algún momento el señor Fernando San Juan le manifestó a usted los motivos por los cual vendía usted este predio? RESPONDE: Nada, el no, nosotros nos dijeron de la finca y vinimos y miramos, él estaba allá abajo en el pueblo nosotros nos vimos con él fue en el pueblo, pero no dijeron que vendían por nada, por ahí nosotros no encontramos de malicia de gente que hubiera por ahí, cuando eso no. PREGUNTA: ¿Ustedes en algún momento previo de la escrituración hablaron con la familia Galvis y con la señora Olga María Barbosa de Ortiz a efectos de obtener las escrituras del predio? RESPONDE: Ah sí con esa sí, pero cuando ya nos hicieron la escritura porque ellos hicieron la escritura, la señora y los hijos de ella, en



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Aguachica hicimos la escritura. PREGUNTA: ¿Antes de eso hicieron una promesa de compraventa con la señora Olga María Barbosa? RESPONDE: No, con don Fernando es el que nos hizo la compraventa, documentos y así, porque el si nos dijo que estaba para salir la sucesión que cuando saliera la sucesión nos hacían la escritura y si, como a los dos, tres meses nos llamaron que viniéramos a Aguachica a hacer la escritura y a pagar una plata que había que dar para la cuota inicial de la escritura y el que fue el que hizo el negocio, yo lo que vine fue a firmar la escritura, pero el del negocio fue el con el otro señor...”

En tal sentido, manifestó el señor Luis Fernando San Juan Forero (persona quien vende a los señores opositores) ante el Juez Especializado:

“(…) PREGUNTA: Manifiéstele al despacho como adquirió usted este predio Santa Mónica 2 vereda las Llaves municipio de Pailitas Cesar. RESPONDE: Yo se lo compré en compañía de otro señor que falleció, se lo compramos a la señora Olga no recuerdo el apellido de la señora. PREGUNTA: ¿Recuerda usted en que año se lo compró usted a la señora Olga? RESPONDE: Si no estoy equivocado en el 2008. PREGUNTA: ¿En el 2008? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Por cuánto lo compro? ¿Cuánto le costó? RESPONDE: Doctora la verdad no me acuerdo, debo tener eso en los documentos yo guardo muchos papeles porque yo he hecho muchos negocios, yo archivo no sé dónde tendré para que le voy a decir, no recuerdo exactamente en cuanto lo compre o en cuanto lo compramos fue en compañía de otro señor. PREGUNTA: Lo compro en el año 2008 ¿No recuerda en que año lo compro? RESPONDE: No, le digo la verdad tantos negocios como en cien millones (\$100.000.000) ciento veinte (\$120.000.000) tal vez, si le diría mal una cifra porque honestamente no me acuerdo (...) PREGUNTA: ¿Cuándo usted compra hizo usted algún tipo de documento con la señora Olga María Barbosa? RESPONDE: Si, si señora. PREGUNTA: ¿Qué documento hizo para la compra de este predio? RESPONDE: Hicimos un contrato, nos hicieron un contrato de compraventa. PREGUNTA: ¿Dónde lo hicieron? RESPONDE: Lo hicimos en Aguachica. PREGUNTA: ¿Por qué no registraron esta compra? RESPONDE: ¿Cómo así? ¿El documento? PREGUNTA: Aja ¿No lo llevaron a instrumentos públicos? RESPONDE: Ah no, la carta venta no ¿se lleva a instrumentos públicos? No sabía. PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: Yo sé que instrumentos públicos lo lleva uno cuando va a registrar una compra para registrar la escritura eso sí. PREGUNTA: ¿Hicieron algún tipo de escritura sobre este predio? RESPONDE: Se hizo la escritura creo que directamente se la pasamos a don Jesús. PREGUNTA: ¿Por qué usted no hizo escritura con la señora Olga María Barbosa? RESPONDE: Porque no le había pasado todavía toda la plata a la señora Olga, entonces quedaba que cuando ella me entregaba yo le terminaba de pagar entonces en eso salió el comprador para la finca porque el otro se murió y yo quede volando y debiendo un poco dinero porque trabajamos con ganado y debíamos dinero entonces me toco vender si no, no hubiera vendido entonces toco vender para terminar de pagar lo que se debía de unos animales que habíamos comprado. PREGUNTA: ¿En algún momento la señora Olga María Barbosa le dijo a usted los motivos por los cuales ella vendía este predio? RESPONDE: Lo vendía porque estaba sola, el esposo se lo habían matado creo, ella estaba viuda creo que el esposo lo habían matado si no estoy equivocado, ella estaba sola y quien atendía la finca por eso creo que la vendió. PREGUNTA: ¿Sabe usted en que circunstancias se dio la muerte del esposo de la señora Olga María Barbosa? RESPONDE: No, no sabría decirle. PREGUNTA: ¿Conoce o conoció usted la señora Exelina Patiño de Angarita? RESPONDE: No, no señora. PREGUNTA: ¿Cómo se contacta usted con el señor Jesús Antonio Cañizares para hacer esta compraventa? RESPONDE: Por intermedio de don Rodrigo Gelves que éramos vecinos entonces yo le dije no me toca vender ahí porque necesitamos pagar y ya como el socio se había muerto el que mandaba allá era el socio, yo era el que aportaba el dinero y el socio era el que más estaba pendiente de la parcela, de la finca...”

De las declaraciones de los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez se extrae que adquirieron el predio restituido en el año 2009 por compra que hicieran al señor Fernando San Juan Forero, tal como se observa de las copias de los contratos<sup>25</sup> de promesa de compraventa de fecha 10 y 20 de marzo de 2009, sin embargo, a pesar de que el señor San Juan Forero no figuraba como propietario del fundo, lo cual era de conocimiento de los señores opositores, ya que el mismo era de propiedad de la señora Olga María Barbosa de Ortiz y de los herederos del señor José Ignacio Galvis Peña para ese momento, no puede perder de vista la Sala que los opositores adelantaron las diligencias necesarias para la protocolización de la compraventa del fundo.

<sup>25</sup> Fls. 105-107 cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

En este punto es importante resaltar que aunque los señores Cañizares y Rodríguez señalaron en sus declaraciones que entre los trámites que se realizaron por parte de los titulares inscritos del predio Santa Mónica 2 para la suscripción de la escritura de compraventa en su favor, se encontraba la realización de una sucesión, de la que infiere la Sala hacían referencia a la sucesión del señor José Ignacio Galvis Peña, se observa de la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria que dicha sucesión fue realizada mediante escritura pública No. 6420 de fecha 14-12-2007, esto es, antes de la adquisición del fundo restituido por parte de los hoy opositores aunque se hubiese registrado con posterioridad .

Se anota que la negociación del predio por parte de los opositores se realizó 12 años después de la venta que hiciera la señora Excelina Patiño a los señores Olga María Barbosa de Ortiz y José Ignacio Galvis Peña a través de la escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997, resaltándose que la señora Anacelina Rodríguez manifestó no haber frecuentado la zona antes de la adquisición del inmueble.

De igual manera, no se encuentra demostrado, ni fue sugerido por la parte solicitante que los señores Cañizares Moncada y Rodríguez de Pérez hayan participado en los hechos de violencia sufridos por la señora Patiño, quien afirmó en su declaración no conocerlos, de tal suerte que no se evidencia que la adquisición de la finca por parte de los mencionados, se diera por la acción directa o indirecta relacionada con grupos armados asociados al conflicto armado.

Advierte la Sala que acreditó el señor Jesús Antonio Cañizares ser víctima del conflicto armado el 19 de junio de 1999 en el municipio La Esperanza departamento del Norte de Santander relacionado a los delitos de extorsión y secuestro de acuerdo a la copia de la remisión No. 252 de 23 de febrero de 2017 de la Fiscalía General de la Nación que milita en el sub-examine, lo que da cuenta de su especial condición, pero por hechos ocurridos muchos años antes de que compraran el predio restituido.

Debe adicionarse que la modalidad delictiva de la cual se hizo víctima a la señora Patiño solicitante es de aquellas, como precedentemente se razonó, que generalmente suceden en la clandestinidad, alejadas del conocimiento público, por lo tanto, no puede atribuírsele incuria a los opositores por no haber auscultado sobre tal situación.

En este orden de ideas se puede concluir que los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez adelantaron un comportamiento de buena fe exento de culpa; por tanto, se impone para esta Corporación el concluir que los referidos ciudadanos son merecedores de una compensación en dinero tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicho esto se procederá a determinar el valor de la compensación que debe darse a la opositora, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: "La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio," a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: "El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente."

Entonces, no habiéndose allegado por la parte opositora avalúo y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes sin merecer reparo por el extremo demandado, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio Santa Mónica 2 ubicado en el Municipio de Pailitas Departamento del Cesar, cuya conclusión arrojó como valor del inmueble la suma de \$623.387.850 que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por ello será éste el valor acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará a los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez en la suma de Seiscientos Veintitrés Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta Pesos moneda legal colombiana (\$623.387.850), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

#### **4.11. Otras órdenes**

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a la señora Excelina Patiño de Angarita y su núcleo familiar, la atención integral bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial informando sobre sus resultados para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de la señora Excelina Patiño de Angarita de acuerdo a sus competencias. También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a la señora Excelina Patiño de Angarita y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que la tensa situación de orden público que se reporta en la zona donde se ubica el fondo objeto de proceso, la falta de un esquema de seguridad y la permanencia en el sector, han decantado que los Jueces Promiscuos Municipales no tienen suficientes insumos para realizar la diligencia de entrega de esta especialidad, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fondo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita. Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**5. RESUELVE**

5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno favor de Excelina Patiño de Angarita sobre el predio Santa Mónica 2 ubicado en la vereda Llaves del municipio Pailitas departamento de Cesar, identificado con FMI 192-13818. La extensión del predio es de 76 ha 4759 m<sup>2</sup>. Los Linderos se describen de la siguiente manera:

Norte:	En 579.00 Mts. con quebrada La Floresta, del Detalle No. 54 al Detalle No. 11. En 721.42 Mts. con Félix García Caño Hondo al medio del Detalle No. 11 al Delta No. 30.
Este:	En 542.30 Mts. con Félix García del Delta No. 30 al Detalle No. 29.
Sur y Este:	En 685.03 Mts. Con Italo Cianci, del Detalle No. 29 al Detalle No. 40.
SurOeste:	En 1.346.00 Mts. con Víctor Caballero del Detalle No. 40 al Detalle No. 54 punto de partida y cierra.

5.1.2. Reputar la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante escritura pública No. 012 de 27 de enero de 1997 en favor de los señores José Ignacio Galvis Peña y Olga María Barbosa de Ortiz, así como la nulidad de los negocios jurídicos subsiguientes tales como: i) adjudicación en sucesión a través de escritura pública No. 6420 de 14/12/2007; ii) promesas de compraventa de fechas 10 y 20 de marzo de 2009 suscritas entre Luis Fernando San Juan Forero y Jesús Antonio Cañizares Mocada; iii) compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 851 del 1/06/2009 y demás negocios jurídicos que se hayan realizado con posterioridad a la venta realizada por la señora Excelina Patiño de Angarita y de los cuales no repose prueba en el cartulario.

5.2. Respecto a la oposición presentada:

5.2.1 Declarar fundada la oposición presentada por los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez.

5.2.2. Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez. En consecuencia, se determina que como compensación a favor de los señores Jesús Antonio Cañizares y Anacelina Rodríguez de Pérez es de Seiscientos Veintitrés Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta Pesos moneda legal colombiana (\$623.387.850), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.3. Órdenes referentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos:

5.3.1. Se ordena inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00  
Radicado Interno No. 001-2021-02**

- 5.3.2. Cancélese las anotaciones No. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-13818. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.4. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar (UAF) conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995, el INCORA y normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá dicha entidad proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a , y de no ser posible esto último, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación a la demandante, teniendo en cuenta su domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término prudencial de seis (6) meses,.
- 5.5. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a Excelina Patiño de Angarita la atención integral bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para la beneficiaria de la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud Municipal de Santa Marta (Magdalena), ayuda psicosocial (UARIV), educación (Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA); consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.5.1. **Las entidades que hacen parte del SNARIV de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91).**
- 5.6. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:
- 5.6.1. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a Excelina Patiño de Angarita, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras y a la Alcaldía de Santa Marta (Magdalena) adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.7. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.8. Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material predio Santa Mónica 2 con FMI No. 192-13818 ubicado en el municipio de Pailitas - Cesar por parte de los señores Jesús Antonio Cañizares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00169-00**  
**Radicado Interno No. 001-2021-02**

que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar- Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Pailitas (Cesar).

- 5.8.1. Deberá el comisionado para la práctica de la diligencia observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; debiendo como básico otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y demás enseres de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita a fin de la sentencia no se constituya en un desalojo forzoso para los señores Jesús Antonio Cañazares Moncada y Anacelina Rodríguez de Pérez.
- 5.8.2. Para hacer efectiva esta orden se librá por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.9. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Agencia Nacional de Minería revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la explotación del predio por las personas favorecidas por la restitución.
- 5.10. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.11. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- 5.12. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada